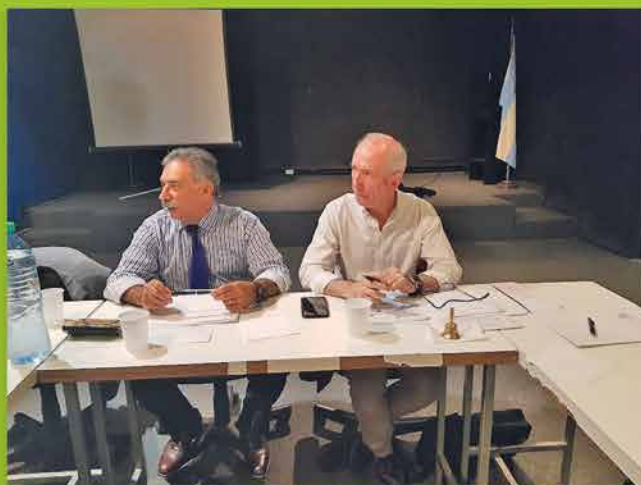


- **LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SU IMPACTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR**

- **PERSONAS JURÍDICAS**
Sociedades en formación y no constituidas

COMISIÓN DIRECTIVA: PRIMERA REUNIÓN DEL AÑO



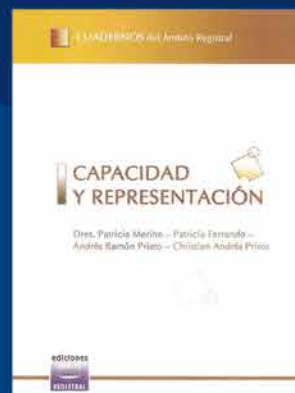
San Francisco, Córdoba

CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS
Digesto



SUCESIONES Y DIVORCIOS
-Nuevo Código Civil y Comercial-

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



Al cierre de esta edición estaban, prácticamente, cubiertas todas las vacantes para el “Curso de Capacitación Continua” y la “Diplomatura Régimen Jurídico del Automotor”. Hoy podemos decir que el perfil de los registradores y de los aspirantes a desempeñarse como tales está plenamente consustanciado con la capacitación y la actualización de los conocimientos inherentes a la función.

También es cierto que la dinámica instalada, desde la Dirección Nacional, respecto de los llamados a concursos para cubrir cargos, así lo exige. En ese sentido, ya lo hemos reiterado en diversas oportunidades, AAERPA fue precursora y defensora acérrima de la capacitación permanente, no sólo para los aspirantes sino, también, para quienes se desenvuelven en los aludidos puestos.

Cuestiones específicamente ligadas a los Registros, nuevos aspectos a considerar del Código Civil y Comercial de la Nación, así como el avance en la informática aplicada, entre otros ítems, tornan necesario imprimir una permanente actualización en los programas de estudio, generándose un círculo virtuoso que, en definitiva, contiene un complejo proceso orientado al objetivo final: seguridad y presteza para el público usuario.

Por otro lado, hace unos días se llevó a cabo la reunión de Comisión Directiva convocada por el presidente de la Asociación, Dr. Álvaro González Quintana. Entre los temas tratados hay uno destacable por su importancia para todos los colegas del país: este año se realizará el XIII Congreso Nacional de Encargados de Registro y, en ese marco, también se desarrollará la Asamblea Anual Ordinaria, oportunidad en que se elegirán las autoridades de AAERPA para el período 2018-2020. Mediante los canales institucionales de comunicación, oportunamente se irá brindando más información al respecto.

HUGO PUPPO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail: ambitoregistrar@speedy.com.ar

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
Nº 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXII
Edición N° 98
ABRIL de 2018

SUMARIO

S U M A R I O

07 REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

08 CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS - DIGESTO

09 PERSONAS JURÍDICAS - Sociedades en formación y no constituidas Por Leandro F. Merín

17 NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SU IMPACTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Por María M. Auchterlonie

31 Nuevo Código Civil y Comercial SUCESIONES – DIVORCIOS Por Martín H. Magliano



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA



Con la presencia de los miembros de la Comisión Directiva de AAERPA, encabezada por el presidente Dr. Álvaro González Quintana, se efectuó la primera reunión del año en la sede porteña de la Fundación Centro de Estudios Registrales (FUCER), el pasado 15 de marzo. Se trataron diversos temas internos relacionados con los Registros Seccionales y se programó la actividad anual.

Uno de los aspectos centrales fue concordar en que el XIII Congreso Nacional de Encargados de Registros se realizará en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), en la Capital Federal, los días 15 y 16 de noviembre del corriente año, para lo cual las autoridades ya están trabajando intensamente en las cuestiones organizativas.



En ese sentido, la apertura del Congreso se llevará a cabo en el Aula Magna de la mencionada Facultad y, entre las actividades a desarrollarse, las máximas autoridades abordarán cuestiones de gestión y se rendirá el homenaje y reconocimiento correspondiente a los encargados titulares que cumplieron y cumplen -en el periodo 2017/2018- 25, 40 y 50 años en la actividad registral.

En el marco del XIII Congreso se desarrollará la Asamblea Anual Ordinaria y, en esta oportunidad, tendrá lugar el acto eleccionario correspondiente a fin de elegir las autoridades de la Asociación para presidir el período 2018- 2020. Finalmente se efectuará la Cena de Clausura del Congreso, que servirá no sólo de cierre del encuentro nacional, sino como despedida del año para los colegas de todo el país.

Digesto de Normas Técnico-Registrales

CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EMPLEADOS

Con el objetivo de continuar brindando un servicio de excelencia al público usuario y garantizar la seguridad jurídica en las diferentes transacciones referentes a automotores, se dictó un nuevo curso de capacitación para empleados sobre el Digesto de Normas Técnico-Registrales, el pasado 9 de marzo en la Facultad Regional San Francisco de la UTN, en la localidad de San Francisco, provincia de Córdoba.

La actividad estuvo a cargo de la Dra. Sandra Rinaldi, (Enc. Tit. del R.S. Córdoba N° 17), quien contó con la colaboración para la coordinación del mismo con la Dra. Mónica Maina Mirolo (Enc. Tit. del R.S. Río Tercero N° 1), y los Dres. Juan Ghirardi (Enc. Tit. del R.S. Córdoba N° 25) y Alejandro Kuznitsky (Enc. Tit. del R.S. San Francisco N° 1).



NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Aníbal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

María Eugenia Pirri

Federico Pereyra Zorraquín

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

PERSONAS JURÍDICAS

Sociedades en formación - Sociedades no constituidas

Por **Esc. Leandro Francisco Merín**
Colaborador del R.S. Yerba Buena - Prov. de Tucumán

INTRODUCCIÓN

Personas jurídicas. Definición

El Código Civil y Comercial Unificado regula de manera general a las personas jurídicas en el Título II, artículos 141 a 167. El artículo 141 nos da una definición de persona jurídica: “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento y los fines de su creación”.

Este artículo define de manera positiva a la persona jurídica en contraposición al Código Civil de Vélez, que nos daba una definición por exclusión al determinar, en su artículo 32, que todo aquel ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones que no era persona de existencia visible, era persona de existencia ideal o persona jurídica.

Existencia de la persona jurídica

El nuevo código, en su artículo 142, marca el comienzo de la existencia de la persona jurídica privada desde el momento en que ésta se constituye, en sintonía con la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, hoy Ley General de Sociedades. A su vez, determina que no necesita autorización legal para funcionar, salvo disposición en contrario.

Un punto importante que hay que destacar es la adopción de la doctrina de la inoponibilidad o desestimación de la persona jurídica o “disregard of legal entity” proveniente del derecho anglosajón¹ y que está reflejada en el artículo 144 del Código Civil y Comercial Unificado.

Dispone, el mismo, que la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público, o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes, a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible y responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados. Esta norma tiene correlación con el artículo 54 de la Ley General de Sociedades, que permite el “corrimiento del velo societario” para desentrañar el verdadero fin para el que fue ideada la sociedad, que se puede resumir en la obtención de beneficios mediando actividad ilícita.

1- Nissen, Ricardo. Curso de Derecho Societario.

Hay que tener en cuenta que lo que aquí se ataca es el acto, la actividad maliciosa de la persona jurídica; y la consiguiente facultad de interponer ante esa actividad la inoponibilidad de la personalidad jurídica, pero no su existencia como sujeto de derecho que, como dijimos, comienza con el acto de constitución y no se agota en ese acto.

Clasificación de las personas jurídicas

El Código Civil clasifica a las personas jurídicas en públicas y privadas. En efecto, el artículo 146 determina que son personas jurídicas públicas: a) El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; b) Los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero, cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable; c) La Iglesia Católica.

Por otra parte, el artículo 148 determina que son personas jurídicas privadas: a) Las sociedades; b) Las asociaciones civiles; c) Las simples asociaciones; d) Las fundaciones; e) Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; f) Las mutuales; g) Las cooperativas; h) El consorcio de propiedad horizontal; i) Toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Vemos así que las sociedades, que es el tema de estudio que nos ocupa, son consideradas

personas jurídicas privadas, ya sin la característica de que sean comerciales, conforme lo estipulaba la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, hoy Ley General de Sociedades 19.550 T.O. 1984, en virtud de la unificación del Código Civil y Comercial.

ANÁLISIS FUNDADO DEL CASO

Sociedades en formación. Titularidad de bienes registrables. Diversos casos

El Código Civil, en su artículo 154, determina que la persona jurídica debe tener un patrimonio, en virtud de que el mismo es un atributo de la personalidad y, como tal, no puede faltar en la persona jurídica. No está demás aclarar que este patrimonio es diferenciado del patrimonio personal de cada uno de los socios que integran la persona jurídica.

En su segundo párrafo, el artículo en cuestión contempla la posibilidad de que la persona jurídica en formación pueda inscribir, preventivamente, a su nombre los bienes registrables. Así llegamos al tema de análisis para hacer notar que esta facultad, de inscribir preventivamente bienes registrables a nombre de la persona jurídica en formación, estaba ya estipulada en el artículo 38 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, y lo que hizo el Código Civil y Comercial Unificado es preverlo expresamente y ampliarlo para toda clase de persona jurídica.

Hay que destacar que la acepción "persona jurídica en formación o sociedad en formación" es, generalmente, aceptada para referirse en realidad a la sociedad ya constituida, pero en proceso de registración, compartiendo la enseñanza de Benseñor², por cuanto la

2- Benseñor, Norberto: Seminario teórico - práctico Laureano Arturo Moreira.

existencia de las personas jurídicas comienza con su constitución; esto es, el consentimiento de los socios en crear un nuevo sujeto de derecho y no con la registración que solo otorgaría la regularidad a la persona jurídica. Hecha esta pequeña salvedad me remito a la Ley General de Sociedades que, en su artículo 38, determina que los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer y que el cumplimiento del mismo debe ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo con la distinta naturaleza de los bienes.

Además, en su último párrafo estipula que, cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.

A su vez, el artículo 183 de la Ley General de Sociedades prevé la posibilidad de la ejecución, durante el período fundacional, de actos relativos al objeto social que hayan sido expresamente autorizados en el acto constitutivo.

En sintonía con lo expuesto, el Digesto de Normas Técnico-Registrales, que regula la actuación de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, también refiere al tema de la inscripción preventiva de dominio de automotores a favor de Sociedades en Formación en su Título II, Capítulo XI, Sección 1ª. Pero delimita esta posibilidad sólo para los casos de transferencias como aporte de capital por parte de un socio, exceptuando deliberadamente, y sin razón alguna, a los casos de inscripción inicial a nombre de la sociedad en formación de automotores 0 km y transferencias en las que el titular registral (vendedor) no es socio integrante de la misma.

En efecto, el artículo 1º del referenciado Título estipula que la inscripción preventiva del dominio de

automotores a favor de sociedades procederá, únicamente, cuando dichos bienes sean dados por su titular registral como aporte de capital, lo que se acreditará con copia del contrato o estatuto del que surja el aporte en especie. Y el artículo 4º agrega que, salvo este caso (aporte de capital), hasta tanto la sociedad no haya quedado definitivamente constituida (entiéndase registrada), lo que se acreditará mediante constancia emanada del Registro Público, no se admitirá la inscripción de automotores a su nombre bajo ningún concepto, salvo que mediare orden judicial.

De la simple lectura de estos artículos resulta que la inscripción preventiva procede solamente cuando un socio, integrante de una sociedad en formación, es titular registral de un automotor determinado y lo transfiere, como aporte de capital, a esa sociedad en formación. Excluye así los casos en que una sociedad en formación decidiera adquirir, con el capital social integrado, un automotor 0 km o un automotor usado cuya titularidad registral no pertenezca a un socio integrante de la misma. No hay razón fundada que impida, desde mi punto de vista, inscribir a nombre de la sociedad en formación, ya sea automotores 0 km, como también los automotores usados cuya titularidad registral sea de un tercero ajeno a la misma, ya que de la simple lectura del contrato social el registrador comprobará si el capital social es suficiente para hacer frente a estas operaciones; y en caso contrario, observará el trámite y denegará la inscripción hasta la correspondiente subsanación del mismo.

Conforme al artículo 183 de la Ley General de Sociedades, si los directores de una sociedad tienen la autorización expresa para realizar determinados actos relativos al objeto social durante el período fundacional, y dentro de esos actos



CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo “doble paleta”, “bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

está la autorización para adquirir determinados automotores, no veo razón para que no se cumpla con la voluntad social. Negar la inscripción, llegado el caso, propiciaría una colisión entre una norma técnico-registral con una norma originada en una ley especial (la Ley 19.550) y receptada por el CCCU, con clara y consabida preeminencia de esta última.

Si por cualquier motivo la sociedad en formación abandonase su vocación registral y no llegara a regularizarse, cabría la posibilidad de liquidarla y adjudicar los automotores adquiridos, ya sea en condominio a todos los socios o a alguno de ellos en particular. Así, la titularidad registral pasaría de cabeza de la sociedad en formación a alguno o todos los socios, por adjudicación que se les hiciera en virtud de la disolución y liquidación de la sociedad referenciada.

Se debería cumplir, además, con los requisitos comunes a cualquier transferencia. Negar esta variante de inscripción preventiva a la sociedad en formación configura una clara lesión a sus intereses patrimoniales, no refleja fielmente la voluntad social de la misma e impide el cumplimiento de su objeto social; si bien momentáneamente hasta su regularización, no por ello menos importante.

Imaginemos un caso concreto. Una sociedad en formación, (constituida por haberse instrumentado el correspondiente contrato de creación pero aún no inscripto el mismo) cuya principal actividad consista en transporte de cargas generales o de pasajeros que decida adquirir camiones o colectivos para tal fin, o una sociedad que brinde servicios relacionados con la salud y decida adquirir ambulancias para el traslado de sus afiliados, se verá impedida de adquirir unidades 0 km en virtud de los artículos 1º y 4º del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

En este caso los socios deberán adquirir e inscribir inicialmente los automotores a título personal para después transferirlos, como aporte de capital, a la sociedad en formación. Esto implica abonar, en el Registro de la Propiedad del Automotor, doble arancel, (por la inscripción inicial y por la transferencia) y doble sellado impositivo, lo que redundará en un claro perjuicio económico y también de tiempo contra la sociedad en formación.

Hay que hacer notar que lo que aquí se cuestiona no es la inscripción preventiva de bienes registrables a nombre de la sociedad en formación cuando la transferencia sea consecuencia de un aporte de capital por parte de un socio de la misma, sino la imposibilidad de que la sociedad pueda actuar por sí misma y hacer uso de su patrimonio, conforme la voluntad social, para el desarrollo de su actividad principal y el cumplimiento de su objeto social, e inscribir preventivamente a su nombre automotores 0 km, automotores usados que adquiera a terceros que no formen parte del elenco social.

Es necesaria una modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales que posibilite la inclusión de estas variantes de inscripción preventiva a favor de las sociedades en formación, como también su total adecuación a lo que pregonan el artículo 184 del Código Civil y Comercial Unificado y el artículo 183 de la Ley General de Sociedades, sin circunscribir la posibilidad de inscribir bienes registrables sólo al caso en que éstos fueron adquiridos como aporte de capital por parte de un socio.

Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II. Titularidad de bienes registrables

La Ley General de Sociedades N° 19.550, en su artículo 2º, determina que la sociedad es un sujeto

de derecho con el alcance fijado en esta ley. Mediante este artículo el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las sociedades, le da el carácter de sujeto de derecho para actuar dentro de los fines de su creación.

A su vez, el artículo 4º dispone que el contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado. Es decir que para la creación de la persona jurídica se adopta la forma escrita, en cualquiera de las dos variantes referenciadas, salvo para los casos en que la ley exige el instrumento público, como lo hace el artículo 165 cuando trata la constitución de las sociedades anónimas.

Y el artículo 7º dispone que la sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público. La existencia de la sociedad, entonces, es independiente de la inscripción de la misma en el Registro Público, ya que esta última le dará el carácter de regular mas no marcará el nacimiento del nuevo sujeto de derecho, que se retrotrae al momento del acuerdo de voluntades instrumentado en un contrato.

La Ley General de Sociedades, en su Sección IV, trata lo referente a las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II. El artículo 21 determina que la sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por la ley, se registrará por lo dispuesto en esta sección.

Hay que hacer notar que el legislador reemplazó las antiguas expresiones de “sociedad irregular” o “sociedad de hecho con objeto comercial”, referidas a las sociedades que se constituían conforme a uno de los tipos autorizados por la ley pero que no llegaban a

registrarse o directamente no instrumentaban el contrato social de creación, respectivamente.

Entre las modificaciones introducidas a la ley podemos destacar que el contrato social puede ser invocado entre los socios y oponible a terceros que lo conocieron efectivamente al momento de la contratación; que los socios responden frente a terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo acuerdo en contrario, y la posibilidad de subsanar cualquier omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, o de requisitos formales durante el plazo de duración previsto en el contrato.

Pero en relación con el tema de análisis, el artículo 23, en su tercer párrafo, brinda a las sociedades incluidas en esta sección la posibilidad de adquirir bienes registrables. Deberán, en tal caso, acreditar ante el Registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad. Y el artículo 26 dispone que las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, aún en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratara de una sociedad de los tipos previstos en el Capítulo II, incluso con respecto a los bienes registrables.

Es dable destacar que el legislador, al incluir expresamente la posibilidad de adquirir bienes registrables para esta clase de sociedades, acabó con la incertidumbre que reinaba al respecto y que motivó las más variadas y disímiles interpretaciones. Asimismo, modificó el referenciado artículo 26 en lo que

respecta a los bienes registrables, primando por sobre todas las cosas la titularidad registral de los mismos, a los fines de una eventual controversia entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios.

Los Registros de la Propiedad del Automotor adoptaron esta postura aún antes de la reciente reforma de la Ley 19.550, permitiendo la inscripción de automotores a nombre de la sociedad irregular o de hecho con un objeto comercial, en un todo de acuerdo con lo que disponían los artículos 1º, 2º y 7º de la referenciada ley. El Digesto de Normas Técnico-Registrales regula lo atinente a esta clase de sociedades en su Título II, Capítulo IV, Sección 3ª, artículo 3º reproduciendo, casi literalmente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley General de Sociedades.

Celebro la interpretación adoptada por los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con respecto al tema, en concordancia con lo que disponía la Ley de Sociedades Comerciales y en un todo de acuerdo con lo que actualmente dispone la Ley General de Sociedades 19.550, modificada por Ley 26.994.

CONCLUSIONES

- I- La persona jurídica y, por ende, la sociedad en formación es sujeto de derecho desde el momento de su constitución.
- II- La inscripción de las sociedades en el Registro Público le da el carácter de regular a las mismas, conforme artículo 7º de la Ley General de Sociedades.
- III- La sociedad en formación puede inscribir preventivamente a su nombre bienes registrables, conforme lo normado en el artículo 154 del CCCU y artículos 38 y 183 de la Ley General de Sociedades.
- IV- Propicio la modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales de los Registros de la Propiedad del Automotor que posibilite la adquisición, por parte de las sociedades en formación, tanto de automotores 0 km, como de automotores usados, a terceros ajenos a la misma.
- V- La sociedad no constituida, según los tipos del Capítulo II de la Ley General de Sociedades, puede ser titular de bienes registrables si acredita su existencia y facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios, instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR

LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y SU IMPACTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

➤ Por **María Milagros Auchterlonie**
Colaboradora del R.S. Córdoba N° 8 – Prov. de Córdoba

INTRODUCCIÓN

La modernización es un proceso socioeconómico de industrialización y tecnificación inscripto en un contexto caracterizado por la aceleración del proceso de globalización, que impacta sobre la sociedad y redefine los criterios de relación de los ciudadanos con el Estado.

La expansión de las denominadas nuevas tecnologías de información y comunicación han caracterizado los últimos dos siglos.

La mayor disponibilidad de información y el acceso más simple a bienes y servicios, que caracterizan a la sociedad globalizada, plantea al Estado el desafío de adaptar sus procesos y procedimientos para la prestación efectiva de bienes y servicios públicos. De este modo, generan una imperiosa necesidad de dinamizar las administraciones, para lograr mayor agilidad y transparencia.

La modernización del Estado es un proceso complejo que tiene como objetivo fortalecer la relación entre el Estado y la sociedad civil. Es así como estos cambios implican necesariamente reformar, pero estas reformas deben generar una transformación en las estructuras administrativas que faciliten el funcionamiento y la adaptación del Estado frente al nuevo contexto, mejorando así la efectividad de las administraciones, con el objetivo de garantizar mejores servicios a los ciudadanos.

LA MODERNIZACIÓN Y EL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

El Registro del Automotor no está exento de estos avances y ha ido incorporando cambios que tienden a la modernización de los sistemas en un lapso de tiempo relativamente breve; si bien el proceso registral de los trámites se realiza hace varios años de la misma manera, se ha ido actualizando y, gradualmente, se van incorporando nuevas formas y herramientas de trabajo para dejar de lado algunas tareas que eran repetitivas e innecesarias.

El Decreto N° 891, del 1° de noviembre de 2017, en sus consideraciones alude a que: "... el Decreto N° 434 de fecha 1° de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del Estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común".

Además, "dicho Plan de Modernización tiene entre sus objetivos constituir una Administración Pública al servicio del ciudadano en un marco de eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de servicios, a partir del diseño de organizaciones flexibles orientadas a la gestión por resultados".

También expresa que: “la implementación de sistemas informáticos ofrece transparencia y acceso a los procesos administrativos, contribuyendo de esta manera a su simplificación, al crecimiento de la confianza y a la concreción de las iniciativas al fortalecimiento institucional, supuesto esencial en las sociedades democráticas, tendientes a la mejora constante del servicio al ciudadano”.

Finalmente, dice: “... la mejora en la calidad de atención del Estado supone simplificar procesos internos, capacitar a quienes interactúan directa o indirectamente con éste y ampliar las modalidades de atención incorporando procesos que permitan brindar servicios públicos de calidad, accesibles e inclusivos para todos”.

Se planteó el desafío de adaptar los procesos y procedimientos para la prestación efectiva de servicios prestados por los Registros Seccionales. Lograr un mayor grado de flexibilidad en la utilización y gestión de recursos con la finalidad de brindar más y mejores servicios. Para cumplir con esas metas, es preciso fortalecer las instituciones del Estado, generando, al mismo tiempo, por parte de los Registros, una fuerte voluntad de adaptarse de manera efectiva a los cambios sociales y nuevas formas de trabajo.

Se introdujeron modificaciones de primer orden: limitados a las herramientas o técnicas necesarias para facilitar las prácticas laborales; y de segundo orden: cambios de las prácticas de interacción cotidiana, como por ejemplo la implementación de turnos para la atención de los usuarios.

Estas transformaciones son irremediabilmente generadoras de modificaciones en las pautas de conducta y costumbres cotidianas de los colaboradores de los Registros.

Estos procesos de innovación deben hacer frente a fenómenos de resistencia al cambio que pueden ser más o menos obstaculizadores, debido a que durante muchos años la registración se hizo de la misma manera, con la utilización de papel carbónico, en triple ejemplar de las solicitudes tipo, y de manera presencial en el Registro del Automotor, donde los colaboradores pasaron de completar la Solicitud

Tipo 08, manualmente con papel carbónico, a realizarlo por medio de un sistema informático donde ya se han ingresado previamente los datos de las partes.

La incorporación de herramientas administrativas modernas fue condición necesaria, la implementación de los cambios debió ser gradual y flexible para permitir la adaptación a las nuevas formas de trabajo, realizando capacitaciones al personal y acompañado de una adecuada estrategia de difusión que permite mitigar la resistencia al cambio y, fundamentalmente, que la sociedad conozca las modificaciones y actualizaciones para que puedan aprovecharlas y beneficiarse con las mismas.

El Registro del Automotor lo ha aplicado en los siguientes trámites:

Se comenzó con los Trámites Electrónicos (SITE) con la Circular DRS 3/14, del 28/02/2014. A partir del mes de marzo de ese año, los usuarios pueden precargar Solicitudes Tipo para gestionar: cédula para autorizado a conducir; duplicado de título; duplicado de cédula y reposición de placas metálicas.

De esa manera, el usuario solicita el trámite vía Internet y concurre al Registro una sola vez para firmar la documentación y finalizar el trámite. De esta manera, se disminuye el tiempo de espera y se facilita, a su vez, el pago por Red Banelco.

Con la Disposición DN 235/2016, del 06/07/2016, se incorporan nuevos trámites electrónicos:

Informe Histórico, Informe de Estado de Dominio, Informe Nominal, Certificado de Estado de Dominio y Denuncia de venta, y que los usuarios puedan abonar los aranceles por el sitio web Pago mis cuentas de la Red Banelco.

Actualmente, transitamos la era de la informática; la adopción de un sistema digital es una necesidad para la facilitación de los trámites, peticiones, que se viene imponiendo desde las distintas reparticiones del Estado como, por ejemplo, los tribunales judiciales en el avance hacia el expediente digital; las licitaciones para adquisición de bienes; prestación de servicios; obras públicas efectuadas por los distintos

ministerios en la plataforma de cada repartición. El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios no es la excepción.

Por medio de páginas amigables, el usuario puede acceder desde la comodidad de su hogar las 24 horas del día y los 365 días del año, solicitar, por ejemplo, un informe de estado de dominio que será enviado al correo electrónico del solicitante, pagar por este mismo medio, sin necesidad de presentarse presencialmente en el Registro.

De esta manera, los usuarios pueden comprobar que el servicio es eficiente y rápido, generando satisfacción y confianza en la gestión.

Los turnos web son otra innovación que permite mayor organización, agilidad y reducción en la espera por parte de los usuarios.

SOLICITUD TIPO 08 DIGITAL

Receptado en la Disposición 206 E/2017 del 18/09/2017.

Disposición DN 370/17:

“CONSIDERANDO:

Que por conducto de la norma enunciada en el Visto se aprobaron los modelos de Solicitud Tipo “08-D” Auto y Solicitud Tipo “08-D” Moto que se utilizarán para instrumentar las transferencias de automotores y moto vehículos que se peticionen a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.).

Que el artículo 3° de la citada Disposición también incorporó al Título II, Capítulo II del Digesto de Normas Técnico-Registrales, la Sección 13ª denominada Transferencia con Solicitud Tipo 08-D, que establece un nuevo procedimiento para el procesamiento de los trámites de Transferencia que se instrumenten con la modalidad allí prevista.

Que, no obstante, lo dicho, el artículo 5° de la norma que nos ocupa indica expresamente que la medida adoptada “(...) entrará en vigencia cuando así lo determine esta Dirección Nacional y en tanto se

encuentren dadas las condiciones técnicas para el debido desarrollo de la operatoria descripta (...)”.

Que esta Dirección Nacional ha arbitrado las condiciones técnicas para el debido desarrollo de la operatoria oportunamente aprobada, por lo que deviene pertinente poner en vigencia la totalidad de las previsiones contenidas en la Disposición N° DI-2017-206- APN-DNRNPACP#MJ.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES de esta Dirección Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88”.

Es una nueva modalidad por medio de la cual el usuario, mediante la web oficial, precarga electrónicamente los datos correspondientes al automotor, o el vehículo que se trate, y los datos de las partes intervinientes. Esto redundará en un beneficio para los usuarios del sistema y los propios operadores significando un acortamiento de los plazos de espera y el procesamiento de trámites.

Al presentarse el usuario, se ingresa por el SURA con el número de precarga y se imprimirá la ST en un borrador en formato papel con los campos que han sido previamente completados por ellos, para que controlen que sus datos estén correctos, paso siguiente se imprimirá la ST 08D en el papel de seguridad con código de barras. Por último, el encargado procederá a la certificación de firmas.

Considero que es recomendable incluir en la página web, previo a iniciar el trámite de transferencia, que los usuarios soliciten un Informe de estado de dominio para conocer los datos del titular registral, los del automotor, y los gravámenes, como embargos, prendas, inhibiciones que se registren y, de esa manera, evitar que el trámite solicitado sea observado por registrar (v.g. un embargo, una medida de no innovar, etc.). Además, es aconsejable solicitar un informe de infracciones de tránsito, de Municipalidad y Rentas relacionado con el impuesto de patentes.

Otra cuestión a tener en cuenta es que al momento de controlar la solicitud tipo en SURA, los datos del automotor no pueden modificarse, de manera que si se han confundido o tipeado erróneamente en algún campo como el modelo o tipo de automotor, cuando se procede a cobrar el trámite, al cajero le da error; ello provoca que, en algunos casos, no figure en tabla o constan otros datos de otro automotor distinto al peticionado; entonces sería aconsejable que los operadores puedan modificar esos datos para evitar estos inconvenientes y demoras.

Por otro lado, cuando se trate de una transferencia, en la que una de las partes sea una persona jurídica,

sería óptimo que se aclare en la página oficial que se debe acompañar los instrumentos legales en original y copia a los fines de acreditar personería y facultades del representante legal, y evitar la observación del trámite y la consecuencia, para el usuario, que deberá regresar al Registro nuevamente.

Positivamente, este sistema permite la despapelización, sumándola a la digitalización de las solicitudes tipo, contribuyendo a una mayor celeridad para los usuarios y el procesamiento de los trámites para los colaboradores del Registro. Ello permite, además, preservar los documentos originales del deterioro por el uso y generar copias de seguridad.



Mackinlay
SEGUROS. GM ADVISORS

Más de dos décadas exitosas en el rubro asegurador con representación de las 20 principales compañías de seguros nacionales e internacionales operativas en Argentina.

Ponemos foco en la reingeniería de los costos brindando soluciones integrales, lo que nos permite desarrollar alternativas mejoradoras en cualquiera de los escenarios.

+ Seguro de Retiro Voluntario
+ Seguro de Vida
+ Seguro de Caucción

+ ART. Obligaciones patronales
+ Seguro de Vida colectivo
+ Mala Praxis o Responsabilidad Civil Profesional

+ Integral de Comercio
+ Robo y Responsabilidad Civil
+ Robo de valores en tránsito, caja y mostrador

Andrés Mackinlay

Cel.: 54911 31477526

<http://www.mackinlayseguros.com.ar/registro-automotor/>

ASESOR DE SEGUROS

Skype: andresmack

Mat. n° 61613

registrosseguros@mackinlayseguros.com.ar

GM Advisor SA - 5411 50329500

Sarmiento 944 - Piso 11 A - CABA
info@gmadvisor.com.ar

TÍTULO DIGITAL

Disposición DN N° 393/17:

“VISTO

el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6.582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, T.O. Decreto N° 1.114/97, y sus modificatorias) y el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VIII, Sección 1ª, y

CONSIDERANDO

Que el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6.582/58 -ratificado por Ley N° 14.467, T.O. Decreto N° 1.114/97 y sus modificatorias) dispone que esta Dirección Nacional es el organismo de aplicación del citado Régimen, en cuyo marco le compete la organización y funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a su cargo, conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines.

Que el mencionado Régimen refiere, además, en sus artículos 6° y 20, al Título del Automotor como un documento que será expedido por el Registro y que debe contener determinados datos, respectivamente.

Que, a su vez, el Título II, Capítulo VIII, Sección 1ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor contiene lo que hace propiamente a la expedición del Título de Propiedad del Automotor original y a las anotaciones posteriores.

Que, en el marco del proceso de relevamiento y reformulación de procedimientos administrativos efectuados en el ámbito del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, conforme los lineamientos establecidos por el “Plan de Modernización del Estado” aprobado por Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016, se entiende necesario adecuar el soporte material que actualmente contiene al Título de Propiedad del Automotor, siendo

que a lo largo de la vigencia del sistema registral ha sufrido mutaciones que conllevan a que distintos y numerosos modelos de dicho instrumento, en soporte papel, obren en poder de los usuarios del sistema.

Que la práctica registral permite afirmar que el Título de Propiedad del Automotor es un instrumento que, sin perjuicio de lo que representa intrínsecamente, requiere de su exhibición en casos puntuales obrando por lo general en resguardo de cada propietario, siendo que la seguridad jurídica que propone el sistema registral como un distintivo de su esencia radica en la eficacia de la registración y no en el soporte material que contiene a aquel instrumento.

Que, en tal sentido, la norma propone instaurar un modelo de Título de Propiedad que, dotado de los actuales atributos disponibles, goce de elementos de seguridad de carácter informático sin que ello, como se dijo, menoscabe su esencia.

Que, debe agregarse, la dinámica de la organización interna de los Registros Seccionales y la logística del suministro de los distintos elementos registrales requiere implementar medidas tendientes a reducir los tiempos y los gastos que la impresión y distribución de esos elementos imponen, así como eliminar los robos que se producen a raíz del traslado de ejemplares de documentación registral en soporte original en blanco, previo a su otorgamiento.

Que se hallan dadas las condiciones técnicas para que el Título de Propiedad adquiera carácter enteramente digital y, una vez asignado conforme la tramitación pertinente, ser enviado por correo electrónico al titular registral.

Que, asimismo, a partir de la emisión de una Constancia de Asignación de Título (CAT) que contendrá un código validador alfanumérico y un código QR individualizante, el propietario podrá acceder al, ahora denominado, Título Digital (TD) a través del sitio web que provea este organismo.

Que ello importa introducir adecuaciones de carácter normativo y operativo, toda vez que los Registros Seccionales adquirirán los elementos digitales del

modo habitual, con la salvedad de que se les informará de la numeración de los mismos.

Que, actualmente, los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor gestionan las tramitaciones registrales a través del Sistema Único de Registración Automotor (SURA), desarrollado satisfactoriamente por el Departamento Servicios Informáticos, sistema que provee de herramientas informáticas de gestión tanto a los Registros Seccionales como a esta Dirección Nacional, acordes con las normas y estándares de calidad y eficacia definidos por esta última, racionalizando y agilizando los procedimientos administrativos en los Registros Seccionales.

Que mediante Disposición DI-2017-1-APN-DNR-NPACP#MJ esta Dirección Nacional introdujo una serie de modificaciones en el Digesto de Norma Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, toda ellas en pos de agilizar las tramitaciones a través de adecuaciones normativas que reflejen los procedimientos administrativos de forma cabal y precisa.

Que en su artículo 1º, la ya mencionada la Sección 1ª, aún indica el procedimiento a seguir para la expedición del Título de Propiedad del Automotor en la sede de lo que denomina Registros Informatizados, situación que refería a aquellos Registros que operaban con el sistema INFOAUTO.

Que en la actualidad la totalidad de los Registros Seccionales, no sólo se encuentran informatizados, sino que también operan con el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

Que, por todo lo expuesto, deviene oportuno adecuar la totalidad de la Sección 1ª del Título II, Capítulo VIII del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituyese el texto de la Sección 1ª, Capítulo VII, Título II del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que se indica:

“SECCIÓN 1ª EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ORIGINALES Y ANOTACIONES POSTERIORES.

Artículo 1º.- Los Registros Seccionales expedirán en cada oportunidad en que así lo establezca automáticamente el sistema, un ejemplar del Título Digital (TD), con firma electrónica, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo VII de esta Sección, el que deberá contener los siguientes datos: 1. número de dominio; 2. los datos vigentes según se trate de un automotor, motovehículo, o maquinaria agrícola, vial o industrial; y de su titular; 3. el año-modelo del automotor, motovehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial, excepto que no corresponda consignarlo por tratarse según el caso de: automotores armados fuera de fábrica; de fabricación nacional producidos con anterioridad al año 1980 o importados con anterioridad a 1992, etcétera; de motovehículos nacionalizados, fabricados con anterioridad al 1º de enero de 2004; de maquinaria agrícola, vial o industrial nacionalizada o fabricada con anterioridad al 1º de enero de 2003; 4. la fecha de su inscripción inicial; 5. el uso al que se afecta el automotor, motovehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial; 6. la fecha de su última transferencia; 7. el domicilio de su anterior titular; 8. el lugar y la fecha de expedición del Título; 9. el código de Registro; 10. la firma electrónica.

Artículo 2º. -No podrán efectuarse enmiendas de ningún tipo en el Título Digital (TD) siendo dicha circunstancia motivo suficiente para invalidarlo.

Artículo 3º. -Una vez expedido el Título Digital (TD), el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) enviará por correo electrónico, a la casilla de correo oportunamente indicada por el titular

registrar, una CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) que se agrega como Anexo VIII de esta Sección, la que contendrá un código validador alfanumérico y un código QR. Estos elementos permitirán al titular de dominio consultar, descargar o imprimir el Título Digital (TD) firmado electrónicamente, desde cualquier dispositivo con acceso a Internet, ingresando a la página web que provea esta Dirección Nacional.

Artículo 4º.- ANOTACIONES POSTERIORES: En los siguientes trámites, en que el sistema no prevé la expedición automática de un Título Digital (TD), la nueva información que generen se asentará en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) para que el sistema la refleje como una anotación posterior en el instrumento, a saber: a. Baja del Automotor (definitiva, temporal y con recuperación de piezas). b. Inscripción preventiva a favor de una entidad aseguradora y su posterior registración definitiva. c. Denuncia de Robo o Hurto. d. Denuncia de venta y la prohibición de circular cuando se dicte. e. Inscripción y cancelación de contrato de Leasing. f. Inscripción, reinscripción, endoso y cancelación de contrato de prenda. g. Expedición de todo tipo de Cédulas del Automotor. Sin perjuicio de lo expuesto, cuando el Encargado entienda oportuno, ya sea en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación de servicios o por alguna otra razón, podrá efectuar una anotación posterior en el Título Digital a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

Artículo 5º. - El Registro, expedido un Título Digital (TD) para determinado trámite, procederá a: a) Consignar en Hoja de registro su número de control. b) Cuando exista un Título Digital (TD), el sistema lo invalidará automáticamente al momento de la adjudicación del nuevo Título.

Artículo 6º. - Si con posterioridad a la adjudicación se invalidase el Título Digital (TD) deberá consignarse en Hoja de registro, en asiento único, su expedición y los motivos de su invalidación, con firma y sello del responsable a cargo del Registro Seccional”.

ARTÍCULO 2º. - Incorpórese el Título Digital (TD), anexo IF-2017-23931303-APN-DNRNPACP#MJ de la presente, como Anexo VII de la Sección 1ª, Capítulo VII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 3º. - Incorpórese la CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT), anexo IF-2017-23937348-APN-DNRNPACP#MJ de la presente, como Anexo VIII de la Sección 1ª, Capítulo VII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 4º. – Modifíquese el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo VIII, Sección 2ª, de la forma en que a continuación se detalla: -Sustitúyase el texto del artículo 1º por el que a continuación se indica:

“Artículo 1º.- DUPLICADO DE TÍTULO: En los casos de extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso y de deterioro total o parcial del original o del duplicado en uso, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad, se expedirá un nuevo ejemplar del Título, conforme lo establezca automáticamente el sistema, con los datos que de allí surjan y firma y sello del Encargado o firma electrónica, según corresponda. El Título anterior, excepto en caso de robo, hurto o extravío, se invalidará y se destruirá en el Registro Seccional agregándose al Legajo la parte de éste que contenga el número de control.

En los casos de Títulos que no contengan número de control, se agregará al Legajo la parte de éstos que contenga el número de dominio.” -Suprímase el Anexo I.

ARTÍCULO 5º.- Incorpórese al Capítulo VIII, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, la Sección 3ª que a continuación indica:

“SECCIÓN 3ª RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT)

Artículo 1º.- Cuando el titular registral no contare con la CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) podrá solicitar una nueva ante el Registro Seccional competente a fin de recuperar el acceso al Título Digital (TD) desde el sitio web que provea esta Dirección Nacional, exclusivamente ingresando al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) y obteniendo el turno correspondiente. La emisión de la nueva CAT invalidará la anterior automáticamente.

Artículo 2º.- Efectuada la solicitud, el titular registral deberá comparecer ante la sede del Registro Seccional competente, conforme el turno asignado, a fin de ratificar la petición efectuada a través del SITE, circunstancia que debe consignarse en asiento nuevo de la Hoja de registro con firma del propietario.

Artículo 3º.- Cumplidos los recaudos indicados en los artículos 1º y 2º se asignará una nueva CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) y el sistema la remitirá automáticamente a la dirección de correo electrónico declarada”.

ARTÍCULO 6º.- Con relación a los Títulos de Propiedad impresos en papel en todos los formatos anteriores al Título Digital (TD) y en tanto convivan los distintos elementos registrales, los Encargados de Registro deberán estarse a lo establecido en el “Manual para el tratamiento de Títulos impresos en soporte papel” que obra como Anexo IF-2017-23938697-APN-DNRNPACP#MJ de la presente.

ARTÍCULO 7º.- A partir de la entrada en vigencia de la presente, los Registros Seccionales podrán utilizar y expedir el Título Digital (TD), una vez agotado el Stock de Títulos del Automotor (SURA) que se encontraren en papel con medidas de seguridad.

ARTÍCULO 8º.- Suprimanse del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor todas las menciones relacionadas con el Título Automotor en las que se refiere expresamente que “(...) En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 5º (...)”.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA

Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

ARTÍCULO 9°. - Modifíquese el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 3ª, de la forma en que a continuación se indica: -Sustitúyase el texto del inciso e) del artículo 6° por el siguiente: "e) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo, juntamente con el original de la denuncia policial o judicial de robo o hurto." -Sustitúyase el texto del inciso f) del artículo 6° por el siguiente: "f) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°".

ARTÍCULO 10. - Modifíquese el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, Sección 5ª, de la forma en que a continuación se indica: -Sustitúyanse el texto del inciso b) del artículo 5° por el siguiente: "b) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°." -Sustitúyase el texto del inciso g) del artículo 5° por el siguiente: "g) En el caso de baja del automotor por la causal contemplada en el artículo 1º, inciso b), entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo haciendo constar en el rubro "Observaciones" la siguiente leyenda: "BAJA PARA EXPORTACIÓN DEFINITIVA" para ser presentada junto con la Constancia de Asignación de Título (CAT) impresa ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio." -Sustitúyase el texto del inciso c) del artículo 11 por el siguiente: "c) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°." -Suprímase el inciso g) del artículo 11 y renómbrese el inciso h) como inciso g) del mismo artículo. -Sustitúyase el texto del inciso b) del artículo

18 por el siguiente: "b) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°." -Suprímense los Anexos I y II.

ARTÍCULO 11. - Sustitúyase el texto del inciso a) del artículo 4° de la Sección 8ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo III, por el que se indica: "a) Título Automotor: el Registro de la radicación podrá acceder al mismo cuando sea digital a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) y efectuará las constataciones pertinentes. Cuando el trámite se presente en la futura radicación deberá presentar la Constancia de Asignación de Título (CAT) impresa".

ARTÍCULO 12.- Modifíquese el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XI, Sección 3ª, de la forma en que a continuación se indica: -Sustitúyase el texto del inciso c) del artículo 5° por el siguiente: "c) Dejar constancia de la inscripción y de su carácter de revocable en la Hoja de Registro y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°." -Sustitúyase el texto del artículo 10 por el siguiente: "Artículo 10.- Si transcurriere el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la inscripción del dominio revocable a favor del Ente Asegurador, sin que se hubiere producido el pedido de inscripción de revocación, el Encargado procederá a inscribir definitivamente el dominio a nombre del Ente Asegurador, consignando dicha circunstancia en la Hoja de Registro. Asimismo, y a requerimiento de éste, efectuará como anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°, la circunstancia de que el dominio ha quedado definitivamente inscripto a nombre del Ente Asegurador, según corresponda".

ARTÍCULO 13. - Los Registros Seccionales adquirirán al Ente Cooperador ACARA - Leyes Nos. 23.283 y 23.412 la numeración correspondiente al Título Digital (TD).

ARTÍCULO 14.- La presente medida entrará en vigencia a partir del 17 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 15.- Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese”.

A fines del año 2017, el Título de Propiedad del Automotor se otorgará de forma electrónica y podrá ser impreso desde cualquier hogar de manera rápida, ágil e infalible; para realizar los diversos trámites que necesite efectuar.

Será asignado por el Registro, se enviará al propietario a su cuenta privada una constancia de asignación de título que contendrá en su interior un código de validación alfanumérico y un código QR.

El Dr. Germán Garavano, ministro de Justicia y Derechos Humanos, frente a las críticas que se hicieron sobre la pérdida de la seguridad jurídica, realizó una fuerte defensa a la nueva reglamentación declarando que: “la seguridad jurídica que propone el sistema radica en la eficacia de la registración y no del soporte material que contiene al instrumento”.

La DNRPA informó que el título que se entrega a los propietarios de automotores es un documento válido para certificar los datos de un vehículo y los de su titular. A su vez, en su interior contendrá una serie de ítems a rellenar por el solicitante que servirán para quedar registrado a nivel nacional.

Entre los datos que se deberán completar en forma obligatoria se encuentran el número de dominio, datos vigentes según se trate de automotor, moto-vehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial y de su titular, el año-modelo del vehículo, la fecha de su inscripción inicial, el uso al que se afecta, la fecha de su última transferencia, el domicilio de su anterior titular, el lugar y la fecha de expedición del título, el código de registro y la firma electrónica.

El objetivo es, principalmente, dinamizar y desburocratizar la administración pública, dotándola de actualizaciones. Permite dar mayor transparencia y agilidad a la gestión, reducir costos para brindar un buen servicio y avanzar hacia una gestión despapelizada y sustentable.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN EN ARGENTINA CON RESPECTO A LA PROVISIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET

Todas estas nuevas modalidades de trabajo son efectuadas a través de Internet lo que, aunque estemos en la Era digital, no siempre funciona de la mejor manera y no toda la población argentina tiene las mismas posibilidades de acceso debido al lugar físico en donde se encuentran.

Respecto al porcentaje de uso de Internet en la población argentina aumentó el 7% en el año 2016, con la incorporación de casi medio millón de clientes al servicio. El CESPUP advirtió que “este crecimiento es dispar respecto a las posibilidades de acceso en las diferentes regiones del país, lo cual repercute en 3 factores fundamentales: precio, calidad y competencia del servicio”.

En las provincias de menor población, el acceso a Internet es casi irrisorio. San Luis, 2,8% de los habitantes cada 100 tiene acceso a Internet fijo, detrás La Rioja 4,4 %, Santiago del Estero 4,5%, Formosa 5,6 %, Jujuy 5,8 % y Catamarca 6,8%.

Esos guarismos muestran la necesidad de implementar programas de fomento y/o inversión para operadores locales, sobre todo en aquellos lugares donde la concentración de usuarios no es lo suficiente para atraer grandes operadores; lo cual ayudaría a reducir la brecha de accesibilidad, calidad y precio en todas las provincias. Ya que si bien, como hemos visto anteriormente, todos estos cambios y avances son positivos hay muchos colegas que, debido al lugar físico donde se encuentra su Seccional, no tienen buen acceso a Internet lo que provoca que todos estos avances tecnológicos en lugar de ayudar y facilitar le terminen ocasionando perjuicios y un gran dolor de cabeza.

Por otro lado, es importante destacar que en Argentina la telefonía móvil es la que tiene predominio en cuanto al acceso a Internet, por lo cual sería positivo que, tanto la página de DNRPA como el título que se envía, tengan un formato apto para acceder desde este medio, ya que, por ejemplo, el título no se puede abrir desde un teléfono celular, ya que los códigos salen en blanco.

De acuerdo con lo que nos comunican los usuarios, la impresión del título digital también se dificulta ya que muchos no tienen impresora para obtener su documento.

El INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos) realizó un informe en el cuarto trimestre de 2016 sobre el "Acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación".

En este informe presenta datos básicos sobre los accesos a computadoras e Internet en los hogares, así como sobre el uso de telefonía móvil, computadora e Internet por las personas residentes en dichos hogares.

En el cuarto trimestre de 2016 se registró que el 66% de los hogares urbanos tiene acceso a computadora y el 71,8% a internet. Además, los datos muestran que, en la Argentina, 8 de cada 10 personas emplean teléfono celular y 7 de cada 10 utilizan Internet. El Módulo de Acceso y Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación (MAUTIC) se llevó a cabo en el marco de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), a solicitud de la Dirección de Informática, en el cuarto trimestre de 2016, juntamente

con las Direcciones Provinciales de Estadística (DPE).

Uso de medios tecnológicos:

El 78,9% utiliza teléfono celular; el 46,6% computadora y el 71% utiliza Internet.

SE IMPONE EL INTERNET MÓVIL

Como dijimos anteriormente, en la Argentina la telefonía móvil es la que tiene el predominio en cuanto al acceso a Internet. Según datos de la Encuesta Trimestral de Proveedores del Servicio de Accesos a Internet del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al cuarto trimestre de 2016, las empresas relevadas registraron 17.339.290 accesos a Internet residenciales, con un aumento de 9,9% respecto a 2015, y 3.367.626 accesos de organizaciones (+13,5%).

Hogares con acceso a bienes y servicios TIC (tecnologías de la información y la comunicación)

REGIONES	SÍ POSEEN COMPUTADORA	NO POSEEN COMPUTADORA	SÍ TIENEN ACCESO A INTERNET	NO TIENEN ACCESO A INTERNET
Gran Buenos Aires	66,5	33,5	70,5	29,5
Cuyo	66,2	33,8	74,4	25,6
Noreste	61,2	38,8	73,6	26,4
Noroeste	62,4	37,6	71,0	29
Pampeana	66,1	33,9	73,6	26,4
Patagónica	72,2	27,8	75,3	24,7
Total, aglomerados de 500.000 y más habitantes	66,1	33,9	71,6	28,4
Total, aglomerados de menos de 500.000 habitantes	65,9	34,1	72,7	27,3

- Gran Buenos Aires comprende: Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Partidos del Gran Buenos Aires.
- CUYO: Gran Mendoza, Gran San Juan y Gran San Luis.
- NORESTE: Corrientes, Formosa, Gran Resistencia, Posadas.
- NOROESTE: Gran Catamarca, Gran Tucumán-Tafí Viejo, Jujuy-Palpalá La Rioja, Salta, Santiago del Estero-La Banda.

- PAMPEANA: Bahía Blanca-Cerri, Concordia, Gran Córdoba, Gran La Plata, Gran Rosario, Gran Paraná, Gran Santa Fe, Mar del Plata, Río Cuarto, Santa Rosa - Toay, San Nicolás - Villa Constitución.
- PATAGÓNICA: Comodoro Rivadavia-Rada Tilly, Neuquén-Plottier, Río Gallegos, Ushuaia-Río Grande, Rawson-Trelew, Viedma-Carmen de Patagones.

Se advierte el acceso a ambas tecnologías, con mayor penetración de Internet: en promedio, el 66% de los hogares urbanos tiene acceso a computadora y el 71,8% a Internet. De acuerdo

con MAUTIC 2016, hay más hogares que acceden a Internet que a computadora (5,8 puntos porcentuales más). En la distribución territorial no se registran diferencias notorias en el acceso hogareño entre aglomerados de 500.000 y más habitantes de aquellos más pequeños; no obstante, existen diferencias importantes entre los distintos aglomerados urbanos y entre algunas regiones.

Se puede observar que, según las edades de la población, la utilización de Internet, celular y computadoras varía:

EDAD	SÍ UTILIZA INTERNET	NO UTILIZA INTERNET	SÍ UTILIZA COMPUTADORA	NO UTILIZA COMPUTADORA	SÍ UTILIZA CELULAR	NO UTILIZA CELULAR
4 a 12 años	69,1	30,8	47,6	52,4	40,8	59,2
13 a 17 años	87,3	12,7	66,4	33,6	82,6	17,4
18 a 29 años	86,3	13,7	57,7	42,3	93,8	6,2
30 a 64 años	74,1	25,9	46,5	53,5	91,1	8,9
65 y más	29,9	70,1	16,9	83,1	55,9	44,1

Entre las variables incluidas, la edad es una de las que muestra mayores variaciones en relación con las tres tecnologías. Los grupos de edad muestran diferencias importantes entre sí. Se registra el mayor uso de Internet en los grupos comprendidos entre los 13 y los 29 años (entre el 86,3% y 87,3% de la población de esas edades lo utiliza).

El teléfono móvil resulta ser la tecnología de uso más extendido para la población joven y adulta, como también para los adultos mayores. Utilizan celular 9 de cada 10 personas de 18 a 64 años y 6 de cada 10 de 65 años y más. En la mayoría de los grupos de edad (18 años y más) se utiliza más el teléfono móvil que la computadora e Internet. Los niños entre los 4 y los 12 años constituyen el único grupo en que la utilización de Internet supera a la del celular y la computadora.

Los adolescentes entre los 13 y los 17 años son los que más usan computadora. Entre los 18 y los 29 años, las personas hacen mayor uso del teléfono celular que los demás grupos etarios; también se advierte su empleo extendido entre los 30 y los 64 años (91%).

A su vez, el nivel de instrucción y educación es otro factor determinante, que muestra mayores diferencias en relación con el uso de celular, computadora e Internet. Los mayores usos de las tres tecnologías indagadas se observan en la población residente en hogares urbanos que alcanza el nivel superior (completo o incompleto), tendencia que se expresa tanto a nivel de la media del total de aglomerados como en los distintos grupos de edad. También es importante el uso en la población que alcanza el nivel secundario.

Con respecto a la cobertura geográfica

A partir de la revisión integral de la MMUVRA, la Dirección de Metodología Estadística evaluó la cobertura geográfica y la definición de los aglomerados EPH. De este análisis surgió que cierta cantidad de aglomerados presenta diferencias significativas o muy significativas con respecto a su cobertura. La omisión se concentra mayoritariamente en áreas periféricas. Se continúa analizando, junto con las DPE, las características de las áreas no incluidas.

En el siguiente cuadro se detallan los aglomerados con diferencias respecto de la cobertura:

Aglomerado EPH (Encuesta Permanente de Hogares)	Población no cubierta	Porcentaje respecto del total del aglomerado
Concordia	42.297	28,3
Gran Paraná	52.507	19,9
Gran Mendoza	46.634	5,0
Gran Resistencia	16.558	4,3
Gran San Juan	14.496	3,1
Rawson-Trelew	2.499	2,6
San Nicolás-Villa Constitución	4.490	2,5
La Rioja	3.357	1,9
Santiago del Estero-La Banda	6.500	1,8
Partidos del Gran Buenos Aires	13.512	0,1

CONCLUSIÓN

Este proceso de modernización que venimos tratando y definiendo como la aplicación total o parcial de tecnología y ciencia, en diversas esferas de la vida social de un Estado, solo tendrá efecto en una sociedad si sus miembros son receptivos a ellas, con un acceso igualitario e inclusivo en todo el país.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que los proveedores de servicio de banda ancha en el país lo ofrecen en las grandes ciudades y dentro de éstas no en todos los barrios.

En distintas provincias, en ciudades del interior, los proveedores son cooperativas y, en general, el servicio es de intensidad media o regular. Ello repercute directamente en la calidad del servicio y, en particular, para los Registros que prestan servicios en estas localidades, como consecuencia del uso simultáneo de las distintas plataformas, por ejemplo, SURA, SUGIT, SUCERP, Gercydas.

También hay diferencias marcadas en el uso de las tecnologías relacionadas con la edad, ya que el rango de personas entre los 65 o más años, si bien utilizan Internet a través de computadoras, para los casos de los trámites web, electrónicos, necesitan casi siempre asistencia.

Estos resultados se ven reflejados en que, las personas mayores a 65 años, el 83% no utiliza computadora, y en la mayoría de los casos no poseen correo electrónico, por lo cual, al momento de enviar el título se vuelve un problema porque nunca llega al que ellos pusieron y deben regresar al Registro para solicitar un nuevo CAT.

Los jóvenes entre los 13 años hasta las personas mayores de 50 años utilizan el acceso a Internet a través de los teléfonos inteligentes, con la limitación que para imprimir documentos, constancias, es necesario una impresora inalámbrica configurada con el teléfono; la cual en la mayoría de los casos no poseen.

Por último, el camino que estamos transitando es el correcto; sin embargo, sería muy positivo que los nuevos trámites que se sumen o incorporen a esta operatoria, previamente a su puesta en producción, sean chequeados en determinados Registros, para que una vez pulidos todos los eventuales errores o dificultades en la aplicación de los mismos, evitando la prueba y error en el ejercicio diario de la actividad, puedan ser implementados en todos los Registros del país.

Bibliografía

- Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) Informes Técnicos vol. 1, Nº 167, Ciencia y Tecnología; Vol. 1, Nº 1, Acceso y uso de tecnologías de la información y la comunicación. EPH.
- DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO-REGISTRALES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR.
- Revista Ámbito Registral.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

SUCESIONES - DIVORCIOS

➤ Por **Dr. Martín Horacio Magliano**
Interventor del R.S. Capital Federal N° 80

Sin lugar a duda, la transmisión de bienes en materia sucesoria, y la distribución de bienes al momento de la disolución de la sociedad conyugal tienen una injerencia directa en la actividad diaria de los Registros del Automotor, sumadas a otras cuestiones relacionadas a la titularidad de los bienes registrables, su administración, disposición, etc.

El nuevo Código Civil y Comercial ha realizado importantes modificaciones y adaptaciones sobre la materia, las que serán objeto de este trabajo, sumadas a un análisis de otras normas que, por su vinculación a estas, tengan relación con la materia registral.

En tal sentido sólo analizaremos los artículos en la materia que nos ocupa, prescindiendo, siempre que ello sea posible, de otra connotación, que seguro las hay, pero que nos alejarían del objeto del presente, que espero sea de utilidad en la práctica diaria.

Trataré de ser claro, práctico y concreto, con el objetivo que la parte especial de este trabajo sirva como un lugar de consulta, al menos para encausar problemas que nos suceden a diario y que requieren siempre una pronta y eficaz respuesta.

EL NUEVO CÓDIGO SUCESIONES

En el Libro Quinto del Código Civil y Comercial (CCyC) se regula la transmisión de los derechos por causa de muerte, sobre 254 artículos y divididos en 11 títulos. Se mantiene, con algunas mejoras, innovaciones e incorporaciones de situaciones ya de práctica, la estructura general del Libro IV, Sección 1ª del Código Civil.

El texto está basado sobre el proyecto de reforma de 1998 y suma cuestiones jurisprudenciales ya incorporada en la práctica sucesoria.

Entre los cambios relevantes del CCyC se destacan:

- Distinción entre sucesores a los que se transmite una universalidad o una parte indivisa de la herencia -heredero legítimo, testamentario y de cuota- y a los que se transmite un bien particular o un conjunto de ellos, que son los legatarios.
- Precisiones en materia de aceptación y renuncia de la herencia y los alcances de la aceptación por parte del representante legal.
- Regulación de la cesión de herencia.
- Determinación de la situación de los créditos y deudas del causante.
- Inclusión de normas que regulan la indivisión hereditaria, el proceso sucesorio y la administración de la herencia.
- Ordenación de la partición de la herencia y modificaciones en la partición por ascendientes, ajironando la misma.
- Disminución de las cuotas de legítima y la mejora al heredero con discapacidad.
- Precisión en la regulación de la sucesión testamentaria, la supresión de la desheredación y el derecho hereditario de la niera viuda¹.
- Se limitan los efectos reipersecutorios de la acción de reducción.
- Forma y prescripción de la petición de la herencia.
- Comportamientos que implican aceptación forzada de la herencia.

1- Conforme exposición de motivos.

- Se reguló la renuncia, incorporando la vía judicial.
- Se adaptó la separación de patrimonios a la práctica judicial.
- Se reguló el estado de Indivisión.
- Se incorpora la denuncia de bienes en reemplazo del inventario.

Con relación al Régimen patrimonial del matrimonio, el mismo es tratado en el Título II, del Libro Segundo del CCyC, denominado Relaciones de familia, donde se estructuran las normas relativas al Régimen patrimonial del matrimonio.

La nota especial de la modificación, al margen de la incorporación de cuestiones ya resueltas por la jurisprudencia, es la libertad de formas y la mutabilidad, como principios del matrimonio, y desde ya las uniones convivenciales.

PARTE ESPECIAL

Sistema utilizado: Se seguirá el orden del Código, en primer lugar, en materia sucesoria, luego en lo referido a la partición de la herencia continuaremos con las cuestiones relativas al matrimonio y su disolución, y por último cuestiones que a nuestro entender tienen relación en la materia.

A los efectos de una mejor y más fácil lectura, transcribiremos primero el artículo, luego haremos nuestro comentario acerca del mismo, las novedades que ha introducido en materia general para después hacer el análisis del mismo en materia registral; en tal sentido, esta interpretación se realizará sobre cuestiones concretas de aplicación y, a su vez, sobre otras que creemos podrán sucederse en el futuro en base al nuevo ordenamiento, aun cuando algunas de ellas sean solo académicas y quizás no lleguen a aplicarse, pero entendemos que este es el ámbito adecuado para tratar las mismas.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR CAUSA DE MUERTE SUCESIONES DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.277. *Apertura de la sucesión. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiende por la ley. La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extinguen por su fallecimiento.*

Nuevo ordenamiento: La apertura de la sucesión y el llamamiento hereditario se han condensado en un solo artículo, pero no ha

modificado su estructura, que sigue siendo la misma del Código anterior. Es el mismo acto del fallecimiento, real o presunto el que le da comienzo a la sucesión, esta situación ha sido recepcionada de manera pacífica por la doctrina y jurisprudencia y creemos acertado tanto su mantenimiento como la forma en que ha sido tratado.

Existen algunas cuestiones que generan cambios y tienen relación directa con el presente trabajo, como la supresión del beneficio de inventario, lo veremos en el comentario al artículo 2.278, el llamamiento a la herencia de personas nacidas con posterioridad al fallecimiento del causante, art 560/1².

Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquel de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

Materia registral: Los presentes principios, hoy condesados en un solo artículo, son de aplicación en nuestra materia toda vez que todo acto que se realice, luego del fallecimiento del titular registral, debe ser realizado por sus herederos de la forma que la ley prevé para ello; los mismos, en posesión de la herencia, serán los titulares registrales del bien, una vez sea inscripta la partición hereditaria o la Declaratoria de herederos, no antes, pero sin que ello implique que no tienen los derechos y obligaciones que la ley les asiste como poseedores de la herencia y desde el mismo día del fallecimiento.

La situación planteada en relación al TRHA³, traerá sin dudas situaciones que deberán ser atendidas por los registros, como la inscripción posterior de un nuevo heredero, que hubiese nacido con posterioridad a la declaratoria de herederos, por ejemplo, o los que hubiesen sido implantados con posterioridad al fallecimiento del titular registral, aún vedado, traerá sin dudas planteos en contrario⁴;

2- El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión.

3- Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

4-El Proyecto Original regulaba de manera expresa y limitada la llamada "filiación post mortem", que se presenta cuando él o la cónyuge o conviviente de la mujer, que da a luz fallece durante el proceso de fertilización.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

imparta, pero no es menos cierto que se modificará un asiento registral y que muchas de estas órdenes deberán ser revisadas y analizadas en virtud de los derechos que pueden afectar a terceros, en caso de, por ejemplo, transferencias simultaneas, y los derechos de los terceros adquirentes de buena fe, en relación al nuevo heredero.

Asimismo, la interpretación del registrador será aún más importante al momento de inscribirse particiones por documento privado, sin el aval judicial, los que requerirán sin duda de esta, de manera mucho más detallada que la requerida hasta la sanción del nuevo código.

ARTÍCULO 2.279. *Personas que pueden suceder. Pueden suceder al causante: a) las personas humanas existentes al momento de su muerte; b) las concebidas en ese momento que nazcan con vida; c) las nacidas después de su muerte mediante técnicas de reproducción humana asistida, con los requisitos previstos en el artículo 561; d) las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.*

Nuevo ordenamiento: El presente introduce cuestiones que no eran tenidas en cuenta por el ordenamiento anterior y aclara otras que, si bien existían, las relaciona con estas nuevas formas, en un mismo artículo.

En especial, las nacidas con posterioridad a la muerte del causante con las TRHA, y la posibilidad de suceder, desde ya por vía testamentaria, de personas jurídicas y fundaciones, tal como claramente dice el artículo.

En relación con el inciso c, que es el gran cambio de este artículo, es importante destacar que solo la persona que ha nacido tiene derecho de suceder, no así el concebido, que no llega a nacer.

Asimismo, es importante destacar que el nuevo Código, expresamente, ha dejado de lado situaciones existentes en proyectos anteriores, dejando de lado la filiación post mortem. Cuando observamos que al momento de la implantación se requiere un nuevo consentimiento despeja toda duda de la imposibilidad de la implantación post mortem, pero no hay duda de que, basándose en cuestiones previstas de manera distinta en tribunales internacionales, incluso en la misma redacción del Proyecto de 1998, esta cuestión será debatida en los tribunales, más teniendo en cuenta la importancia que da el nuevo ordenamiento a la interpretación judicial.

Materia registral: Tal como lo he mencionado precedentemente, los nuevos posibles herederos impactan en forma directa en la registración de los bienes con motivo del fallecimiento del causante, en especial teniendo en cuenta la posibilidad de inscribir particiones por documento privado. Es de suma importancia a los efectos de la determinación de quiénes pueden inscribir, lo dicho en la declaratoria de herederos, incluso en la ampliación de ésta, que deberá ser el antecedente registral de toda inscripción de una partición.

ARTÍCULO 2.280. *Situación de los herederos desde la muerte del causante. Los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. Si están instituidos bajo condición suspensiva, están en esa situación a partir del cumplimiento de la condición, sin perjuicio de las medidas conservatorias que corresponden. En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados.*

Nuevo ordenamiento: Existen algunas cuestiones introducidas en relación con la indivisibilidad de la herencia, respecto de los terceros, limitando la misma a las relaciones entre herederos. En relación a los contratos se mantiene el principio que se transmite todo, salvo lo que se tenía intuito personae, y se introduce la responsabilidad en caso de haber enajenado el bien su responsabilidad hasta el valor de este con el patrimonio propio⁵.

Materia registral: En primer lugar, podemos detallar que los herederos se mantienen en posesión de los bienes; en el caso de automotores, la misma se une a su uso y su uso requiere de la cédula que habilita a conducirlo. En tal sentido, el heredero en posesión de un automóvil, solo podrá usarlo con la correspondiente "cédula azul" que permita circular con el mismo.

El legislador, claramente, se ha ocupado de la posesión que no tiene por qué estar relacionada con el uso práctico del mismo, el que es regulado por otros ordenamientos, sin perjuicio de ello creemos que siempre será necesaria la intervención del juez, pues podría habilitar una "cédula

5- El art. 1.024 del CCyC dice que los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.

azul” para circular con el vehículo, siempre que la necesidad haya sido fundada por el peticionante y debería a ese fin designar un administrador judicial a los efectos de su solicitud ante el RNPA; entonces será el juez con su orden, a través del autorizado para diligenciar la misma, quien solicitará ante el Registro se expida una cédula de autorizado, la que tendrá la vigencia que el juez le dé y deberá ser devuelta al momento de inscribirse la declaratoria de herederos.

Otra cuestión, sin duda, es la firma de Formularios 08 por el causante. Entendemos que la interpretación actual del RNPA, no se modifica por el nuevo ordenamiento, cuando la sola firma del fallecido, sin la del comprador debidamente certificada antes del fallecimiento es sólo una muestra de su voluntad y no crea derechos en materias registral, los que deberán ser atendidos mediante las acciones judiciales previstas a tal efecto, de las que luego se desprenderá, o no, una orden judicial de inscripción.

La oferta para contratar (08 firmado por una sola de las partes) se extingue si falleciere el proponente antes de conocer la aceptación, o si falleciere el destinatario de la oferta antes de haber aceptado⁶.

ACEPTACIÓN Y RENUNCIA A LA HERENCIA

ARTÍCULO 2.288. *Caducidad del derecho de opción. El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante. El plazo para las personas llamadas a suceder en defecto de un heredero preferente que acepta la herencia y luego es excluido de ésta, corre a partir de la exclusión.*

Nuevo ordenamiento: Mediante la reforma se reduce el plazo de aceptación de la herencia de 20 a 10 años y se da al silencio el sentido de renuncia, lo que pone fin a diversas controversias que han existido a lo largo de la vigencia del ordenamiento anterior.

Materia registral: La renuncia a la herencia excluye a uno de los herederos legítimos en la sucesión del causante y por ende los bienes relictos se distribuyen entre sus herederos como si este no existiera, sin otras consideraciones al respecto ni reservas de derecho. La orden de inscripción de la declaratoria de herederos, entendemos deberá dejar

asentada la renuncia dentro de la institución de herederos, y esta será la constancia que quedará en el Legajo B, sin necesidad de otra que lo aclare.

ARTÍCULO 2.289. *Intimación a aceptar o renunciar. Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un mes ni mayor de tres meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por aceptante. La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos. Si el heredero ha sido instituido bajo condición suspensiva, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición.*

Nuevo ordenamiento: Se amplía definitivamente el alcance de quién puede intimar, al eliminarse la palabra tercero interesado se amplía a toda la legitimación activa, refiriéndose entonces a cualquier interesado. A su vez reguló la forma; la misma debe ser hecha vía judicial, el plazo de luto se estableció ahora en 9 días desde la muerte. A su vez se aclaró, aún la jurisprudencia había tomado el mismo camino, que el silencio se interpreta como aceptación, lo cual es acertado.

Materia registral: Si bien la judicialización del reclamo exime al registrador del control sobre la aceptación o no de la herencia, por ende de la existencia o no de un heredero válido, para inscribir un bien a su nombre y en su caso su embargo, si quien intime sea un acreedor prendario, por ejemplo, no es menos cierto que las consecuencias de dichas acciones repercutirán en los Registros del Automotor, aunque creemos que seguirá siendo en menor medida como lo era con el ordenamiento anterior, ya que la norma sólo ordena y no genera nuevos derechos.

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 2.293. *Formas de aceptación. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado; es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero.*

ARTÍCULO 2.294. *Actos que implican aceptación de la herencia: a) la iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en un juicio en el cual se pretende la*

6- (art. 976 del CCyC. La oferta caduca cuando el proponente o el destinatario de ella fallecen o se incapacitan, antes de la recepción de su aceptación).

calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad; b) la disposición a título oneroso o gratuito de un bien o el ejercicio de actos posesorios sobre él; c) la ocupación o habitación de inmuebles de los que el causante era dueño o condómino después de transcurrido un año del deceso; d) el hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero; e) la cesión de los derechos hereditarios, sea a título oneroso o gratuito; f) la renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita; g) la renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos sus coherederos.

Nuevo ordenamiento: Se elimina el beneficio de inventario, y la aceptación se realiza hasta el valor de los bienes heredados, como regla. Hoy la aceptación tiene dos formas: la expresa y la tácita, que se ha regulado en el artículo 2.294; aun algunas de ellas parecerían expresas como la del inciso a).

Materia registral: No existen cuestiones directas en nuestra materia, pero no hay duda de que la venta realizada de un vehículo, aun sin el requisito de la inscripción, será un acto tácito de aceptación de la herencia, ya que nadie puede vender un vehículo, aun en forma deficiente como lo es sin la correspondiente inscripción registral, sin considerarse heredero de este, o sin que ello implique un delito en caso contrario.

ARTÍCULO 2.296. *Actos que no implican aceptación. No implican aceptación de la herencia: a) los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circunstancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión; b) el pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente; 30 | Ministerio de Justicia de Derechos Humanos de la Nación Libro Quinto. Transmisión de derechos por causa de muerte - Título II. Aceptación y renuncia... c) el reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos; d) el cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a que se refiere el inciso b) o se depositan en poder de un escribano; e) la venta de bienes perecederos efectuada antes de la designación del administrador, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d) de este artículo; en caso de no poderse hallar comprador en tiempo útil, su donación a entidades de asistencia social o su reparto entre todos*

los herederos; f) la venta de bienes cuya conservación es dispendiosa o son susceptibles de desvalorizarse rápidamente, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d). En los tres últimos casos, el que ha percibido las rentas o el precio de las ventas queda sujeto a las obligaciones y responsabilidad del administrador de bienes ajenos.

Nota: El presente, si bien lista los actos y ello es algo nuevo que introduce el nuevo ordenamiento, tiene poca relación con nuestra materia, pero se incorpora a los efectos de que el lector del presente pueda tener la información completa de la materia analizada.

CESIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 2.302. *Momento a partir del cual produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una parte indivisa de ella tiene efectos: a) entre los contratantes, desde su celebración; b) respecto de otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio; c) respecto al deudor de un crédito de la herencia, desde que se le notifica la cesión.*

ARTÍCULO 2.308. *Indivisión postcomunitaria. Las disposiciones de este título se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge.*

Nuevo ordenamiento: El nuevo Código recoge una necesidad, la de regular la cesión de derechos hereditarios en forma conjunta, y lo hace a su vez, dentro del acápite de las sucesiones, como había previsto el mismo Vélez Sarsfield, pero sin llevarlo a cabo⁷.

Se la ha definido como el contrato mediante el cual el heredero, cedente, transmite a un coheredero o a un tercero, cesionario, la universalidad jurídica -herencia- o una cuota de ella, sin consideración especial de los elementos singulares que la componen.

En primer lugar, es importante destacar que sólo se pueden ceder derechos a partir del fallecimiento del causante y no antes.

Conforme lo establecido en el nuevo artículo 1.618, la cesión de derechos hereditarios debe hacerse por escritura pública.

7- Nota artículo 1.484.

El CCyC toma una clara decisión: no acepta como forma de la cesión el acta judicial, y exige la escritura pública agregada al expediente, para operar efectos frente a otros herederos, legatarios y acreedores del cedente. A su vez, entre cedente y cesionario produce efectos desde la celebración del acto jurídico y, con relación al deudor cedido, desde la notificación a aquél de la cesión efectuada (art. 2.302 del CCyC). Se exige la escritura pública para la cesión sin distinguir bienes o derechos muebles o inmuebles, sin prever en su letra que esté inscripta tal escritura en el registro pertinente.

No podemos dejar de mencionar el fallo plenario de la Cámara Nacional Civil que subordinó la oponibilidad de la cesión a terceros, cuando comprende bienes inmuebles, a su inscripción en el Registro de la Propiedad, solución que fue debatida en la doctrina (Plenario Discoli, Alberto Teodoro s. Sucesión).

Materia registral: La cesión tiene relación directa con la registración ya que, mediante la cesión, existirá un nuevo titular de estos derechos y, por ende, con derechos sobre bienes registrables que en su momento fueron del causante y hubiesen sido propiedad del heredero que ahora ha cedido los mismos; todo ello, desde ya, sujeto a la partición y adjudicación que se realice del vehículo, por citar un ejemplo.

A su vez se ha establecido que es de buena práctica que el escribano que autoriza la cesión solicite certificados de inhibición del causante y del cedente con carácter previo, los que pueden ser solicitados al Registro del Automotor.

Debemos recordar que, si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria, a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado a los efectos de la inscripción judicial de la transferencia.

En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento (DNTR, DNRPA).

La función calificadora es la atribución y el deber del registrador de verificar el cumplimiento de los recaudos legales de toda documentación cuya registración se pretende. Pero, también debemos tener en cuenta la corroboración en cuanto a que la pretensión inscriptora genere ciertos efectos.

El art. 7º del Decreto Ley determina que se registrarán, amén del dominio, sus modificaciones, extinciones,

transmisiones y gravámenes. Por ello la función calificadora no se detiene sólo en la necesidad de cumplir las exigencias que las leyes imponen a cada acto para su validez, sino que también será menester analizar su factible registración; es decir, su pertinencia en el Registro Automotor.

En tal sentido, la Cámara Civil de la Nación, lejos de circunscribir la función calificadora al estudio de las formas extrínsecas, ha admitido que se observe lo bien o mal fundado del pronunciamiento del magistrado.

La facultad del Registro no puede limitarse a relacionar lo que resulte del título presentado a inscripción y los asientos, sino que también debe calificar si el título que va a inscribir es o no, formal y extrínsecamente, idóneo para operar el efecto por el cual se produce el nuevo asiento.

ARTÍCULO 2.309. *Cesión de bienes determinados. La cesión de derechos sobre bienes determinados que forman parte de una herencia no se rige por las reglas de este Título, sino por las del contrato que corresponde, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.*

Nuevo ordenamiento: Como ya hemos dicho, el contrato de cesión de derechos hereditarios comprende la universalidad de bienes que le corresponden a una persona en su carácter de heredera, con prescindencia de la calidad de heredero que no es cesible. El cesionario adquiere de esa forma la totalidad o la parte alícuota del acervo sucesorio que le corresponde cuando el cedente integra la comunidad hereditaria con otros coherederos.

Materia registral: No puede implementarse la cesión de derechos hereditarios para transmitir bienes particulares que componen la herencia. Si así se hiciera la cesión, la eficacia de este tipo de transmisiones está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición. Por ejemplo, si se cede el derecho a un bien determinado a cambio de un precio, se tratará de una compraventa; si es gratuitamente, será una donación.

PETICIÓN DE LA HERENCIA

ARTÍCULO 2.310. *Procedencia. La petición de herencia procede para obtener la entrega total o parcial de la herencia, sobre la base del reconocimiento de la calidad del heredero del actor, contra el que está en posesión material de la herencia, e invoca el título de heredero.*

Nuevo ordenamiento: El nuevo ordenamiento se inclina por la posición mixta; en primer lugar, debe ser declarado heredero para luego pretender la acción de petición de la herencia, contra la postura que establecía que se trataba de un derecho real.

Materia registral: Declarada válida la petición, el heredero que hubiera sido instituido como tal y adjudicado, por ejemplo, un automotor, será desposeído del mismo, siempre que no se hubiera transmitido de buena fe, es decir, con inscripción registral, y se procederá a la inscripción del nuevo heredero adjudicatario. Ello, sin duda, deberá ser realizado mediante orden judicial, con calificación del registrador.

Una discusión que seguramente existirá, pero fuera del ámbito del Registro, será el reembolso de los abonados por el heredero aparente al momento de inscribir el vehículo, donde deberá analizarse la buena o mala fe del mismo y la materia de lo abonado, ya que en materia de inscripción deberá abonarse nuevamente las mismas tasas, pero en cuestión de rentas, por ejemplo, lo abonado por el primero beneficia al segundo.

ADMINISTRACIÓN EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 2.323. *Administración extrajudicial. Aplicabilidad. Las disposiciones de este Título se aplican en toda sucesión en la que hay más de un heredero, desde la muerte del causante hasta la partición, si no hay administrador designado.*

ARTÍCULO 2.325. *Actos de administración y de disposición. Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.*

ARTÍCULO 2.328. *Uso y goce de los bienes. El heredero puede usar y disfrutar de la cosa indivisa conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros copartícipes. Si no hay acuerdo entre los interesados, el ejercicio de este derecho debe ser regulado, de manera provisional, por el juez. El copartícipe que usa privativamente de la cosa indivisa está obligado, excepto pacto en contrario, a satisfacer una indemnización, desde que le es requerida.*

Nuevo ordenamiento: La presente materia no había tenido acogida en el Código de Vélez, seguramente fruto de su postura en relación de que el proceso sucesorio termine de la manera más rápida posible. La práctica ha demostrado

que los procesos sucesorios se prolongan en el tiempo, muchas veces por razones ajenas a los mismos herederos, lo que requería, sin dudas, un tratamiento legislativo.

Creemos también importante destacar que no deberá pasarse de un extremo al otro, ni procurar sucesiones “rápidas”, ni que el hecho de la administración termine generando un sujeto de derecho “sucesión de xxx”, que perdure en el tiempo en reemplazo de los mismos herederos, algo que se ve habitualmente en los tribunales, muchas veces como medio de evitar cuestiones impositivas.

Materia registral: Es cierto que las cuestiones relativas a la urgencia, necesidad de intervención de un administrador, se deberán debatir en los tribunales, siendo sus efectos los que serán recepcionados por los Registros, pero hay algunas cuestiones que creemos interesantes analizar, que se encuentran en una situación intermedia entre ambas, como la expedición de informes o las cédulas de autorizados a conducir.

En relación con los informes de dominio, al no existir requisitos expresos, estos pueden ser solicitados por el administrador, sin duda, como por cualquiera de los herederos, más cuando resultan necesarios para la determinación de la masa hereditaria; en el caso de ser pedidos por el administrador sería de buena práctica para éste dejar constancia de ello en el pedido, lo mismo sucedería con el albacea, en su función de inventariar.

La denominada “cédula azul” es una cuestión relativa al uso y goce en mayor medida, y en menor, a cuestiones que puedan llamarse urgentes.

Creemos que el heredero, recordemos en posesión de la herencia desde el fallecimiento, que tiene a partir del mismo, o incluso desde antes, la posesión de un vehículo, pero de titularidad del fallecido y la adjudicación del mismo se prorrogue en el tiempo, por diversas cuestiones tanto propias del poseedor como ajenas a este, incluso, antes de la declaratoria de herederos, podrá solicitar se expida, siempre mediante orden judicial expresa, una “cédula azul” ya que es requisito para poder circular con el vehículo, hasta tanto el mismo le sea adjudicado y/o partido; luego los derechos que puedan tener los herederos que no gozaron del uso, y su compensación con los gastos (patentes, por ej.) abonados por quien lo ha gozado, no serán materia registral.

Podría, a su vez, solicitarse una cédula únicamente para realizar la verificación técnica, aunque con una orden

judicial por medio de oficio, lo cual entendemos sería suficiente para conducir el vehículo a ese solo efecto.

INDIVISIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 2.330. *Indivisión impuesta por el testador. El testador puede imponer a sus herederos, aun legitimarios, la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de diez años. Puede también disponer que se mantenga indiviso por ese plazo o, en caso de haber herederos menores de edad, hasta que todos ellos lleguen a la mayoría de edad: a) un bien determinado; b) un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro que constituye una unidad económica; c) las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual es principal socio o accionista. En todos los casos, cualquier plazo superior al máximo permitido se entiende reducido a éste. El juez puede autorizar la división total o parcial antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.*

ARTÍCULO 2.331. *Pacto de indivisión. Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes. Si hay herederos incapaces o con capacidad restringida, el convenio concluido por sus representantes legales o con la participación de las personas que los asisten requiere aprobación judicial. Estos convenios pueden ser renovados por igual plazo al término del anteriormente establecido. Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.*

ARTÍCULO 2.334. *Oponibilidad frente a terceros. Derechos de los acreedores. Para ser oponible a terceros, la indivisión autorizada por los artículos 2330 a 2333 que incluye bienes registrables debe ser inscrita en los registros respectivos. Durante la indivisión, los acreedores de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor. Las indivisiones no impiden el derecho de los acreedores del causante al cobro de sus créditos sobre los bienes indivisos.*

Nuevo ordenamiento: Se reúnen en un mismo título diversas cuestiones previstas en el Código anterior y se incorporan otras, recibidas jurisprudencialmente y/o por la aplicación de nuevas normas del CCyC.

Materia registral: Es requisito esencial para la oponibilidad de la indivisión su inscripción en el Registro, la que deberá ser ordenada por vía judicial e inscrita como una medida que afecta el dominio, de tal manera que la misma surja al solicitarse un informe de dominio, en protección del derecho de terceros y por el principio de publicidad registral; será obligación del registrador que al expedirse un informe quede claro a quién solicita la indivisión.

La indivisión tiene plazos legales o convencionales, los que deberán ser inscriptos y, vencido el mismo, entendemos que las limitaciones caducarán por sí solas sin orden judicial que así lo establezca.

INVESTIDURA DE LA CALIDAD DE HEREDERO

ARTÍCULO 2.337. *Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.*

Nuevo ordenamiento: El art. 2.337 del CCyC especifica que, a los fines de la transferencia de los bienes registrables, la investidura de heredero debe ser reconocida mediante la “declaratoria judicial de herederos”, incorporando de esa manera la reiterada creación jurisprudencial acerca de la necesidad de dicho pronunciamiento judicial para la disposición de los bienes inmuebles o muebles registrables.

A su vez se determina que los herederos, a los efectos de este artículo, son los ascendientes, descendientes y su cónyuge, excluyendo a los demás. Los demás herederos deben ser instituidos por decisión judicial, lo que sucede en las testamentarias con la declaración de validez formal del mismo para los herederos declarados en el testamento.

Materia registral: El nuevo ordenamiento establece que el heredero (ascendiente, descendiente y cónyuge) deberá petitionar judicialmente el reconocimiento de su calidad de heredero, a través del dictado de la declaratoria de herederos, para que el juez ordene a los registros la inscripción de su institución como heredero. El sistema anterior se refería a actos de disposición, cuando ahora expresamente se refiere a la transferencia de bienes registrables, siendo la transferencia una especie dentro de los actos de disposición.



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

www.fucer.com.ar

La nueva redacción incluye expresamente a los muebles registrables.

La inscripción de la declaratoria de herederos es de práctica en materia registral y no ha generado mayores conflictos, requiriendo la calificación del trámite que se realiza al momento del pedido de inscripción, registrando el nuevo vehículo, en las proporciones de ley, sean éstas aclaradas en el mismo oficio, o no.

Luego de ella se procederá en su caso, a la adjudicación de los bienes, o podrán los herederos instituidos, de manera conjunta, transferir el mismo a un tercero, con solo cumplir los requisitos de la transferencia.

ACCIÓN DE PARTICIÓN

ARTÍCULO 2.363. *Conclusión de la indivisión. La indivisión hereditaria sólo cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos.*

Nuevo ordenamiento: Se establece expresamente que la indivisión hereditaria cesa con la partición, finalizando con la discusión sobre si ésta sucedía como la inscripción de la declaratoria o testamento o, como se ha resuelto, con la partición.

Materia registral: La comunidad post hereditaria, que se conforma entre todos los herederos por el fallecimiento del causante, finaliza con la partición; es decir, con el acto mediante el cual la comunidad de herederos se adjudica en propiedad los bienes del causante. Se ha establecido expresamente que es oponible a terceros desde la inscripción en el Registro, de allí su importancia.

MODOS DE HACER LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 2.369. *Partición privada. Si todos los coparticipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.*

Nuevo ordenamiento: Se elimina la contradicción entre el artículo 3.462 y el 1.184, eliminando el requisito de la escritura pública para la partición extrajudicial, quedando la libertad de forma como regla.

Materia registral: Esta cuestión no es menor en materia registral toda vez que tanto la sucesión, como la inscripción

del acuerdo de división de la sociedad conyugal, podrán realizarse con libertad de formas, sin requerir la homologación judicial.

En tal sentido son requisitos para que la misma sea válida, que todos los herederos sean capaces, todos ellos presentes y de manera unánime, requisito esencial, los presentes requisitos no impiden la actuación por mandato, el que deberá ser especial para el acto, ni la ratificación posterior, de quien no formó parte de la partición original, la ratificación tendrá los mismos requisitos para su validez, que la partición.

Con relación a las formas intrínsecas de la partición privada, también rige la libertad de forma y contenido, sin perjuicio de ello entendemos que deberán cumplirse, más aún hoy, con todos los requisitos de forma de la partición judicial y/o por escritura pública, de tal manera que para el registrador no existan dudas que obliguen a un requerimiento de aclaración, u orden judicial. En tal sentido, los requisitos impuestos por el Digesto de Normas Técnico-Registrales, para la inscripción por medio de escritura pública podrán ser una buena y completa base para la redacción de estos convenios privados.

La partición privada no exime a las partes de cumplir con recaudos de ley, como son la declaratoria, la inscripción de la misma, aún simultánea y todo otro requisito impuesto a los herederos previos a la partición.

Si existiesen divergencias entre los herederos, luego de la partición privada o de éstos con el registrador, las mismas deben ser resueltas por el juez del sucesorio.

Con base en la presente reforma, entendemos que la circular DN N° 59, del 22-12-2017, ha autorizado el cambio de estado civil, en caso de adjudicación de un bien a quien ya era titular registral, por ejemplo, de casado a divorciado, sin otro requisito, pero deberá adaptarse el Digesto en relación a la Inscripción Registral por instrumento privado y sus requisitos, un viejo anhelo de mi padre Horacio Magliano, quien siempre sostuvo que esa era la forma correcta.

Es importante destacar que, de existir coparticipes incapaces, con capacidades restringidas o ausentes, oposición fundada de terceros, o no ser unánime, la misma deberá hacerse por vía judicial.

ARTÍCULO 2.377. *Formación de los lotes. Para la formación de los lotes no se tiene en cuenta la naturaleza ni el*

destino de los bienes, excepto que sean aplicables las normas referentes a la atribución preferencial. Debe evitarse el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas. Si la composición de la masa no permite formar lotes de igual valor, las diferencias entre el valor de los bienes que integran un lote y el monto de la hijuela correspondiente deben ser cubiertas con dinero, garantizándose el saldo pendiente a satisfacción del acreedor. El saldo no puede superar la mitad del valor del lote, excepto en el caso de atribución preferencial. Excepto acuerdo en contrario, si al deudor del saldo se le conceden plazos para el pago y, por circunstancias económicas, el valor de los bienes que le han sido atribuidos aumenta o disminuye apreciablemente, las sumas debidas aumentan o disminuyen en igual proporción. Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, debe ponerse a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda. Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa.

Nuevo ordenamiento: En el ordenamiento anterior, primaba la autonomía de la voluntad, con algunas reglas que siempre tendían a la igualdad, en el nuevo ordenamiento se introducen varias cuestiones que habían sido ya introducidas por la doctrina durante años.

Materia registral: Si bien todas las cuestiones incorporadas tendrán efectos en la etapa previa a la de la registración y, por ende, serán parte del acuerdo particionario que puede ser traído a inscripción al Registro Seccional, se determina en una de ellas que los bienes gravados con derechos reales, como es la prenda, debe ponerse a cargo del adjudicatario del bien, en nuestro caso uno registrable, se le imputará la diferencia entre el valor del bien recibido y el que se debe pagar, que deberá ser solventado por el nuevo titular del bien, el heredero.

Podemos, por lo expuesto, pensar que podría procurarse la inscripción del bien y de su prenda a favor del nuevo titular heredero, todo ello desde el mismo oficio que ordene la inscripción, luego en el Registro deberá continuarse el mismo procedimiento que se realiza en la actualidad para el cambio del deudor prendario, el que no puede ser desplazado por el juez del sucesorio, quien sólo puede ordenar la inscripción y colocar al nuevo titular en el mismo lugar que se encontraba el anterior.

ARTÍCULO 2.379. *Títulos. Objetos comunes. Los títulos de adquisición de los bienes incluidos en la partición deben*

ser entregados a su adjudicatario. Si algún bien es adjudicado a varios herederos, el título se entrega al propietario de la cuota mayor, y se da a los otros interesados copia certificada a costa de la masa. Los objetos y documentos que tienen un valor de afección u honorífico son indivisibles, y se debe confiar su custodia al heredero que en cada caso las partes elijan y, a falta de acuerdo, al que designa el juez. Igual solución corresponde cuando la cosa se adjudica a todos los herederos por partes iguales.

Nuevo ordenamiento: No se introducen cambios más allá de la redacción.

Materia registral: Si bien no existen cambios, el que ha cambiado es el Registro del Automotor, al suprimir el título en papel por el digital y el procedimiento para obtenerlo; es decir, la emisión de un CAT⁸. En tal sentido creemos que el juez carecerá de título al momento de realizarse el sucesorio, toda vez que vemos difícil que los herederos puedan obtener el CAT, el mail en el cual el Registro oportunamente le hubiese mandando al causante el mismo o una impresión de título; esta situación puede ser simplemente suplida por un informe de dominio agregado al sucesorio, previamente solicitado por alguno de los herederos y/o del administrador en su caso.

Sin perjuicio de ello entendemos que el juez podrá solicitar la emisión de un nuevo CAT, a tal efecto deberá indicar el nuevo correo electrónico al cual deberá ser enviado, que en este caso será el del administrador, heredero de cuota mayor y/o el que el juez designe, en caso de igualdad de cuota y falta de acuerdo, entregando de esta manera título válido conforme el presente artículo.

COLACIÓN DE DONACIONES

ARTÍCULO 2.385. *Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les fueron donados por el causante, excepto dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento. Dicho valor se determina a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación. También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias si el testador llama a recibir las mismas porciones que corresponderían al cónyuge o a los descendientes en la sucesión intestada.*

8- CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO.

ARTÍCULO 2.388. *Heredero que no lo era al tiempo de la donación. El descendiente que no era heredero presunto al tiempo de la donación, pero que resulta heredero, no debe colación. El cónyuge no debe colación cuando la donación se realiza antes del matrimonio.*

Nuevo ordenamiento: Se establecen nuevos e importantes cambios, entre ellos la incorporación definitiva del cónyuge como sujeto obligado a colacionar, poniendo fin a una controversia que existía entre que el mismo era un heredero forzoso, pero no estaba incluido dentro del listado del artículo 3.477 del CC.

Materia Registral: Se incorpora definitivamente al cónyuge, con la importancia de que ahora puede ser objeto de donaciones de su cónyuge y, por ende, las inscripciones de la misma en los registros pertinentes.

ARTÍCULO 2.396. *Modo de hacer la colación. La colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas, y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.*

Nuevo ordenamiento: La diferencia, aún redundante, está en la incorporación expresa de la forma de contabilizar la donación colacionada.

Materia registral: Si bien los efectos en materia registral son a posteriori, es importante destacar que de ser posible, es decir que los montos que componen la masa sean suficientes para mantener en cabeza del donatario de, por ejemplo, un vehículo donado, el mismo será atribuido al heredero, a cuyo nombre está inscripto, por lo que no será necesario cambiar el asiento registral, salvo los casos del cónyuge, que deberá modificarse su estado civil, tal como se indicara recientemente a los Registros Seccionales.

NULIDAD Y FORMA DE LA PARTICIÓN

ARTÍCULO 2.408. *Causas de nulidad. La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos. El perjudicado puede solicitar la nulidad, o que se haga una partición complementaria o rectificativa, o la atribución de un complemento de su porción.*

Nuevo ordenamiento: La incorporación del ítem en forma separada es la principal novedad y creemos acertada la recepción de la misma.

Materia registral: En caso de declararse la nulidad deberá actuarse como cualquier otra nulidad de los actos jurídicos

y la anotación registral de la misma y el nuevo titular registral y/o la vuelta en cabeza del anterior.

PARTICIÓN POR TESTAMENTO

ARTÍCULO 2.421. *Enajenación de bienes. La partición hecha por testamento es revocable por el causante y sólo produce efectos después de su muerte. La enajenación posterior al testamento de alguno de los bienes incluidos en la partición no afecta su validez, sin perjuicio de las acciones protectoras de la porción legítima que pueden corresponder. Sus beneficiarios no pueden renunciar a ella para solicitar una nueva partición, excepto por acuerdo unánime.*

Nuevo ordenamiento: Se sigue el mismo criterio del Código anterior, se incorpora la posibilidad unánime de pedir una nueva partición.

Materia registral: La regla en relación al momento en que es efectiva la partición por testamento es clara, requiere el fallecimiento como condición esencial y nada podrá inscribirse con carácter previo a ella, más aún cuando el testador/partidor, mantiene la libre disponibilidad de los bienes objetos de la misma.

SUCESIONES INTESTADAS ARTÍCULOS 2.424-2.443

El presente articulado regula las disposiciones generales con relación al orden sucesorio. Creemos importante, a los efectos del presente, realizar un detalle de cómo ha quedado hoy el orden sucesorio, analizando en su caso algunos cambios que consideramos de importancia registral.

HEREDEROS FORZOSOS		
DESCENDIENTES	ASCENDIENTES	CÓNYUGES
1º	2º	
COLATERALES HASTA EL 4 GRADO		
DESCENDIENTES		
Los hijos heredan por derecho propio y en partes iguales		
REPRESENTACIÓN		
Los descendientes de estos heredan en representación de descendiente pre-fallecido en iguales condiciones		
ADOPTIVOS Y NACIDOS POR FECUNDACIÓN ASISTIDA		
Se han igualado a los demás hijos y ratificada la supresión de la diferencia entre matrimoniales y extramatrimoniales		
ASCENDIENTES		
Todos ellos en parte iguales		

ADOPTIVOS
Excluyen a los de sangre salvo en los bienes recibidos por título gratuito en la adopción simple
CÓNYUGE
En partes iguales con los DESCENDIENTES en los bienes propios No tiene vocación en los GANANCIALES
En concurrencia con ASCENDIENTES hereda la mitad Excluye a los COLATERALES
MATRIMONIO IN EXTREMIS, excluido si fallece dentro de los 30 días por enfermedad conocida y o de desenlace fatal previsible. EXCEPCIÓN que el matrimonio siga a una unión convivencial
DIVORCIO-SEPARACIÓN DE HECHO-CESE CONVIVENCIA POR DECISIÓN JUDICIAL excluye la vocación hereditaria
Todas ellas requerirían pronunciamiento judicial válido a los efectos de ser tenías en cuenta en el registro, más aún la que refiere al cese de la convivencia cuando la misma no es requisito para el matrimonio en el nuevo CÓDIGO
COLATERALES
HASTA EL 4 GRADO
Los más próximos excluyen a los más lejanos.
EXCEPCIÓN los que vienen por representación
HERMANOS Y DESCENDIENTES DE HERMANOS excluyen a los demás colaterales
HERMANOS UNILATERALES heredan la mitad de los BILATERALES

FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

ARTÍCULO 2.493. *Fideicomiso testamentario. El testador puede disponer un fideicomiso sobre toda la herencia, una parte indivisa o bienes determinados, y establecer instrucciones al heredero o legatario fiduciario, conforme a los recaudos establecidos en la Sección 8ª, Capítulo 30, Título IV del Libro Tercero. La constitución del fideicomiso no debe afectar la legítima de los herederos forzosos, excepto el caso previsto en el artículo 2.448.*

Nuevo ordenamiento: El ordenamiento anterior prohibía este instituto, de práctica muy arraigada en el mundo, el fideicomiso es tratado en los artículos 1.666/1.700 y se entiende por aplicación de lo definido, que hay fideicomiso

testamentario cuando una persona (fiduciante), mediante un acto de última voluntad libremente expresado (testamento), dispone que después de su muerte se transmitan bienes determinados, o toda la herencia o una parte indivisa de ella, a otra persona (fiduciario), quien los administrará a favor de otra persona (beneficiario), con la obligación de que, al cumplimiento del plazo o condición, esos bienes (acrecidos o su remanente) le sean entregados al fideicomisario o al beneficiario.

Materia registral: En un fideicomiso no testamentario no hay duda que quien debe transmitir la propiedad al fiduciario es el titular registral, pero que sucede en el caso del fideicomiso testamentario, cuando el titular está fallecido, parecería que debe ser el juez quien ordene la transferencia, por pedido de las partes y/o del albacea, la posibilidad de que el albacea y/o el fiduciario designado pueda realizar la transferencia parecería inviable por faltar una de las partes del acto, el transmitente, que solo puede ser suplido por el juez, aun cuando haya dejado éste en el testamento una instrucción expresa al respecto. Debería analizarse la posibilidad de que el testador deje un 08 firmado y su expresa voluntad de transferir al fiduciario la propiedad del bien luego de su muerte, con la debida aceptación del futuro fiduciario; es decir, perfeccionada la oferta y la aceptación, pero no inscripta hasta el momento del fallecimiento.

RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO 446. *Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código.*

Nuevo ordenamiento: El nuevo CCyC incorpora finalmente la posibilidad de la redacción de acuerdos prematrimoniales y la opción entre dos regímenes patrimoniales: el de separación de bienes y el de comunidad. El código regula

la forma en que deben hacerse y modificarse y ante la falta de elección el sistema se interpretará de comunidad de bienes, por ser este el de mayor protección para las partes y terceros.

Materia registral: Es importante la modificación que el Código introduce, ya que existirán bienes en donde los cónyuges estén casados pero que no incluyan la masa de la sociedad conyugal, por lo que tendrán tanto la administración individual, como lo era antes, con más la disposición de los mismos por ser de carácter propio y no requerir asentimiento conyugal. Se introduce a su vez la inscripción de dichos convenios, modificaciones y cese, en el Registro del Automotor.

ARTÍCULO 448. *Forma. Las convenciones matrimoniales deben ser hechas por escritura pública antes de la celebración del matrimonio, y sólo producen efectos a partir de esa celebración y en tanto el matrimonio no sea anulado. Pueden ser modificadas antes del matrimonio, mediante un acto otorgado también por escritura pública. Para que la opción del artículo 446 inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio.*

Nuevo ordenamiento: Al ser una nueva materia, el Código procede a regular las diversas cuestiones del mismo, las que en su materia registral serán analizadas a continuación. En tal sentido establece que la inscripción marginal del acuerdo en el acta de matrimonio dará publicidad frente a terceros, y por ende será de aplicación en los Registros del Automotor.

Materia registral: Tal como lo mencionáramos a los efectos de que los bienes se consideren incluidos dentro del sistema de separación de bienes, el mismo debe estar inscripto como anotación marginal en el acta de matrimonio y el acuerdo de bienes realizado con las formalidades que la ley le ha impuesto y deberá ser exhibido ante el registrador sin excepción, no podrá, por ejemplo, ser suplido por la presencia de ambos cónyuges que declaren la existencia y contenido del mismo, ya que la ley ha impuesto la escritura pública sin excepción.

ARTÍCULO 449. *Modificación de régimen. Después de la celebración del matrimonio, el régimen patrimonial puede modificarse por convención de los cónyuges. Esta convención puede ser otorgada después de un año de aplicación del régimen patrimonial, convencional o legal, mediante escritura pública. Para que el cambio de régimen produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio. Los acreedores anteriores al cambio de régimen que sufran perjuicios por tal motivo pueden hacerlo declarar inoponible a ellos en el término de un año a contar desde que lo conocieron.*

Materia registral: La modificación realizada por escritura pública, y anotada correctamente, puede ser inscripta en el Registro. Entendemos que deberá presentarse la escritura y en virtud a las nuevas disposiciones estar a la forma en que estaban inscriptos los bienes, toda vez que al pasar de un régimen de ganancialidad o comunidad de bienes, deberá disolverse indefectiblemente el anterior, existiendo hoy libertad de formas para ello, por lo que, optado por el nuevo sistema, los cónyuges procederán a anotar los mismos bajo el nuevo sistema, y por ende el bien registrable deberá quedar en cabeza de quien se lo adjudicó en virtud del cambio de sistema mediante el acuerdo particionario, dejando constancia del sistema elegido; por ello, si el bien ya estaba a nombre del mismo, bastará con modificar su estado civil y régimen de bienes. Creemos igualmente que sería de buena práctica incluir en el acuerdo de cambio de régimen, la disolución del anterior, unificando en un mismo convenio ambas cuestiones, pero es también cierto que solo el cambio de régimen debe hacerse por escritura pública.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RÉGIMENES

ARTÍCULO 454. *Aplicación. Inderogabilidad. Las disposiciones de esta Sección se aplican, cualquiera sea el régimen matrimonial, y excepto que se disponga otra cosa en las normas referentes a un régimen específico. Son inderogables por convención de los cónyuges, anterior o posterior al matrimonio, excepto disposición expresa en contrario.*

ARTÍCULO 456. *Actos que requieren asentimiento. Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial. La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.*

ARTÍCULO 457. *Requisitos del asentimiento. En todos los casos en que se requiere el asentimiento del cónyuge para el otorgamiento de un acto jurídico, aquél debe versar sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos.*

ARTÍCULO 458. *Autorización judicial. Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si éste está ausente, es persona incapaz, está transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se lo otorgó, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo.*

Nuevo ordenamiento: Hemos unificado el análisis de las normas relativas al asentimiento que deben prestar los cónyuges. En primer lugar, es importante destacar que el mismo es de aplicación a ambos regímenes e indisponible para los cónyuges por ser las normas de orden público, por lo que no se podrá pactar en contrario. La base es el principio de solidaridad familiar, que se ha usado a lo largo del nuevo Código en la materia.

El CCyC innova al abandonar el criterio diferenciador entre actos de disposición y de administración, y considera necesario el asentimiento para los actos que impliquen “la disposición de derechos”, término comprensivo de todos

los derechos reales y personales: venta, permuta, donación, constitución de derechos reales de garantía o actos que impliquen desmembramiento del dominio, y la locación.

El asentimiento requerido, tal como en el sistema del CC, se caracteriza por ser unilateral (realizado por el cónyuge no titular); no formal (salvo que el acto lo sea); especial (se descarta el asentimiento anticipado general); revocable (no a posteriori), anterior o posterior a la celebración del acto a que se refiere; y sustituible por vía judicial.

El Código no prevé la forma específica del asentimiento, por lo que podrá realizarse por instrumento público o privado, incluso podría ser verbal o por gestos inequívocos, como lo es la firma de la venta del 50% cuando se vende un rodado, ganancial, pero inscripto en condominio y las partes no consignan el asentimiento expreso, solo firmando la venta de su parte y la certificación fue realizada en el mismo momento.

El consentimiento frente a la venta de un bien mueble registrable se hará:

Con la firma en el 08, tal como se hace hoy en día, con la firma del cónyuge en la denuncia de venta, la libertad de formas le da suficiente valor, por escritura pública o por poder (no al mismo cónyuge que requiere el asentimiento).

Los cónyuges pueden darse mandato para la realización de actos jurídicos, incluso podría darlo para la venta de un vehículo, pero dicho poder no podrá incluir el asentimiento, aún si versase sobre la operación concreta de venta del rodado dominio aa00044 toda vez que a esa operación le faltarán requisitos esenciales para que el asentimiento específico hoy requerido se tenga por realizado, como por ejemplo el precio final y la persona a la que se vende, al margen del momento en que se ha dado; por lo que deberá darse por separado al momento de realizar la transferencia o al menos en la denuncia de venta.

En el caso de la autorización judicial, el asentimiento se tendrá por realizado mediante el oficio que a tal efecto libre

el juzgado que ha entendido en el pedido de autorización que, previa constatación del mismo, será incorporada al Formulario 08 y al Legajo B.

RÉGIMEN DE COMUNIDAD

ARTÍCULO 463. *Carácter supletorio. A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Capítulo. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449.*

Nuevo ordenamiento: Ya hemos hablado de la incorporación de los dos regímenes posibles, esto implica que la libertad está dada solo para la opción de estos regímenes y no otros, de manera supletoria en caso de duda o falta de elección el régimen será el de comunidad de ganancias, es decir de lo que no tenga carácter propio.

Materia registral: Solo dos regímenes son posibles y solo éstos serán oponibles al momento de la registración, y en caso de duda deberá estarse siempre por el régimen de comunidad, salvo demostración expresa en contrario.

ARTÍCULOS 464 y 465. Incluyen un detalle de todos los bienes que se interpretan propios y gananciales, nos remitimos al mismo, en virtud de su claridad y descripción que creemos innecesaria agregarla a este trabajo⁹.

9- **ARTÍCULO 464.** Bienes propios Son bienes propios de cada uno de los cónyuges: a) los bienes de los cuales los cónyuges tienen la propiedad, otro derecho real o la posesión al tiempo de la iniciación de la comunidad; b) los adquiridos durante la comunidad por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, y excepto la recompensa debida a la comunidad por los cargos soportados por ésta. Libro Segundo. Relaciones de familia - Título II. Régimen patrimonial del matrimonio 108 | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Los

recibidos conjuntamente por herencia, legado o donación se reputan propios por mitades, excepto que el testador o el donante hayan designado partes determinadas. No son propios los bienes recibidos por donaciones remuneratorias, excepto que los servicios que dieron lugar a ellas hubieran sido prestados antes de la iniciación de la comunidad. En caso de que el valor de lo donado exceda de una equitativa remuneración de los servicios recibidos, la comunidad debe recompensa al donatario por el exceso; c) los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por ésta. Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte propio, el nuevo bien es ganancial, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge propietario; d) los créditos o indemnizaciones que subrogan en el patrimonio de uno de los cónyuges a otro bien propio; e) los productos de los bienes propios, con excepción de los de las canteras y minas; f) las crías de los ganados propios que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa. Sin embargo, si se ha mejorado la calidad del ganado originario, las crías son gananciales y la comunidad debe al cónyuge propietario recompensa por el valor del ganado propio aportado; g) los adquiridos durante la comunidad, aunque sea a título oneroso, si el derecho de incorporarlos al patrimonio ya existía al tiempo de su iniciación; h) los adquiridos en virtud de un acto anterior a la comunidad viciado de nulidad relativa, confirmado durante ella; i) los originariamente propios que vuelven al patrimonio del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; j) los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella; k) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de un bien al comenzar la comunidad, o que la adquirió durante ésta en calidad de propia, así como los valores nuevos y otros acrecimientos de los valores mobiliarios propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad en caso de haberse invertido bienes de ésta para

OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5º y 6º Decreto Ley 6.582/58, -t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5º del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

- Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.

- Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.

- Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.

- Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.

- Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

la adquisición; l) la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió antes del comienzo de la comunidad, si el usufructo se extingue durante ella, así como la de los bienes gravados con otros derechos reales que se extinguen durante la comunidad, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes gananciales; m) las ropas y los objetos de uso personal de uno de los cónyuges, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si son de gran valor y se adquirieron con bienes de ésta; y los necesarios para el ejercicio de su Comentario al art. 464 trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con bienes gananciales; n) las indemnizaciones por consecuencias no patrimoniales y por daño físico causado a la persona del cónyuge, excepto la del lucro cesante correspondiente a ingresos que habrían sido gananciales; ñ) el derecho a jubilación o pensión, y el derecho a alimentos, sin perjuicio del carácter ganancial de las cuotas devengadas durante la comunidad y, en general, todos los derechos inherentes a la persona; o) la propiedad intelectual, artística o industrial, si la obra intelectual ha sido publicada o interpretada por primera vez, la obra artística ha sido concluida, o el invento, la marca o el diseño industrial han sido patentados o registrados antes del comienzo de la comunidad. El derecho moral sobre la obra intelectual es siempre personal del autor.

ARTÍCULO 465. Bienes gananciales Son bienes gananciales:

a) los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges, o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo 464; b) los adquiridos durante la comunidad por hechos de azar, como lotería, juego, apuestas, o hallazgo de tesoro; Comentario al art. 465 Código Civil y Comercial de la Nación Comentado | 117 c) los frutos naturales, industriales o civiles de los bienes propios y gananciales, devengados durante la comunidad; d) los frutos civiles de la profesión, trabajo, comercio o industria de uno u otro cónyuge, devengados durante la comunidad; e) lo devengado durante la comunidad como consecuencia del derecho de usufructo de carácter propio; f) los bienes adquiridos después de la extinción

de la comunidad por permuta con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producto de la venta de bienes gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge si hay un saldo soportado por su patrimonio propio. Sin embargo, si el saldo es superior al valor del aporte ganancial, el nuevo bien es propio, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad; g) los créditos o indemnizaciones que subrogan a otro bien ganancial; h) los productos de los bienes gananciales, y los de las canteras y minas propias, extraídos durante la comunidad; i) las crías de los ganados gananciales que reemplazan en el plantel a los animales que faltan por cualquier causa y las crías de los ganados propios que excedan el plantel original; j) los adquiridos después de la extinción de la comunidad, si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella; k) los adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado después de la disolución de aquélla; l) los originariamente gananciales que vuelven al patrimonio ganancial del cónyuge por nulidad, resolución, rescisión o revocación de un acto jurídico; m) los incorporados por accesión a las cosas gananciales, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con sus bienes propios; n) las partes indivisas adquiridas por cualquier título por el cónyuge que ya era propietario de una parte indivisa de carácter ganancial de un bien al extinguirse la comunidad, sin perjuicio de la recompensa debida al cónyuge en caso de haberse invertido bienes propios de éste para la adquisición; ñ) la plena propiedad de bienes cuya nuda propiedad se adquirió a título oneroso durante la comunidad, si el usufructo se consolida después de su extinción, así como la de los bienes gravados con derechos reales que se extinguen después de aquélla, sin perjuicio del derecho a recompensa si para extinguir el usufructo o los otros derechos reales se emplean bienes propios. No son gananciales las indemnizaciones percibidas por la muerte del otro cónyuge, incluso las provenientes de un contrato de seguro, sin perjuicio, en este caso, de la recompensa debida a la comunidad por las primas pagadas con dinero de ésta.

ARTÍCULO 466. *Prueba del carácter propio o ganancial. Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad. Respecto de terceros, no es suficiente prueba del carácter propio la confesión de los cónyuges. Para que sea oponible a terceros el carácter propio de los bienes registrables adquiridos durante la comunidad por inversión o reinversión de bienes propios, es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge. En caso de no poderse obtener, o de negarla éste, el adquirente puede requerir una declaración judicial del carácter propio del bien, de la que se debe tomar nota marginal en el instrumento del cual resulta el título de adquisición. El adquirente también puede pedir esa declaración judicial en caso de haberse omitido la constancia en el acto de adquisición.*

Nuevo ordenamiento: Se establece la presunción iuris tantum de ganancialidad. Expresamente se deja de lado la confesión de los cónyuges con relación a la calidad del bien con relación a terceros y se regula la prueba en contrario.

Materia registral: Al mejorar el CCyC la redacción, la registración del carácter del bien, el asentimiento conyugal y demás cuestiones relativas al carácter de los bienes deberán ser inscriptas con detalle, toda vez que en materia de prueba de los bienes muebles registrables será vital, para la misma, la inscripción que se realice y su detalle. Por ello es que se establece: “es necesario que en el acto de adquisición se haga constar esa circunstancia, determinándose su origen, con la conformidad del otro cónyuge”.

Conforme tal norma, la oponibilidad a terceros del carácter propio de un bien adquirido por subrogación requerirá: a) que en el acto de adquisición conste que el bien se adquiere por permuta o reinversión de fondos propios; b) la manifestación del origen propio de los fondos utilizados, especificando la causa que determina tal propiedad (si proviene de derechos hereditarios haciendo constar los datos que individualicen la suce-

sión; donación o enajenación de un bien propio con la reseña de los respectivos actos jurídicos, protocolo en el que se consignaron las correspondientes escrituras, etc.); y c) la conformidad del cónyuge del adquirente, lo que supone el reconocimiento de éste de la sinceridad de la calificación propia del bien.

GESTIÓN DE BIENES DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 470. *Bienes gananciales. La administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los ha adquirido. Sin embargo, es necesario el asentimiento del otro para enajenar o gravar: a) los bienes registrables; b) las acciones nominativas no endosables y las no cartulares, con excepción de las autorizadas para la oferta pública, sin perjuicio de la aplicación del artículo 1824. c) las participaciones en sociedades no exceptuadas en el inciso anterior; d) los establecimientos comerciales, industriales o agropecuarios. También requieren asentimiento las promesas de los actos comprendidos en los incisos anteriores. Al asentimiento y a su omisión se aplican las normas de los artículos 456 a 459.*

Nuevo ordenamiento: Existen mejoras con relación al ordenamiento anterior; se ha reemplazado la palabra consentimiento por asentimiento, lo que entendemos acertado, se refiere a enajenar y gravar y no a disponer y gravar como lo hacía el ordenamiento anterior.

Materia registral: Bienes registrables (inmuebles; automotores; maquinarias agrícolas autopropulsadas, viales e industriales; tractores; cosechadoras; sembradoras; fumigadoras; aplanadoras; palas mecánicas; grúas; armas; derechos mineros, etc.); requieren el asentimiento del cónyuge con las previsiones ya analizadas precedentemente.

EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 475. *Causas. La comunidad se extingue por: a) la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges; b) la anulación del matrimonio putativo; c) el*

divorcio; d) la separación judicial de bienes; e) la modificación del régimen matrimonial convenido.

ARTÍCULO 477. *Separación judicial de bienes. La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges: a) si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales; b) si se declara el concurso preventivo o la quiebra del otro cónyuge; c) si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse; d) si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.*

Nuevo ordenamiento: Como notas principales se incorpora la separación judicial de bienes con motivo de la separación de hecho y la modificación de régimen.

Materia registral: Existen dos nuevos motivos que pueden alterar la inscripción de un vehículo, el cambio de sistema, y la separación judicial de bienes cuando esta fuese pedida en sede judicial por haber cesado la cohabitación, aun cuando mencionamos ya que esta no es una obligación de los cónyuges, pero se entiende, sin duda, que se refiere al cese de la comunidad de derechos y obligaciones entre los cónyuges que nacieron con el matrimonio. El artículo 477 detalla los motivos por los cuales puede pedirse, requerirá la orden judicial de inscripción ya que las partes no pueden pactarla en documento privado, salvo en el caso de que el motivo sea la separación sin voluntad de unirse, donde podrán pactar como en el divorcio.

ARTÍCULO 479. *Medidas cautelares. En la acción de separación judicial de bienes se pueden solicitar las medidas previstas en el artículo 483.*

Materia registral: Implicará la inscripción de las mismas en el Registro, tal como se hacía con las medidas cautelares en los procesos de división de bienes hasta la fecha, siendo esta una nueva materia que habilita su pedido.

INDIVISIÓN POSTCOMUNITARIA

ARTÍCULO 481. *Reglas aplicables. Extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria. Si se extingue en vida de ambos cónyuges, la indivisión se rige por los artículos siguientes de esta Sección.*

ARTÍCULO 482. *Reglas de administración. Si durante la indivisión postcomunitaria los ex cónyuges no acuerdan las reglas de administración y disposición de los bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad, en cuanto no sean modificadas en esta Sección. Cada uno de los copartícipes tiene la obligación de informar al otro, con antelación razonable, su intención de otorgar actos que excedan de la administración ordinaria de los bienes indivisos. El segundo puede formular oposición cuando el acto proyectado vulnera sus derechos.*

ARTÍCULO 484. *Uso de los bienes indivisos. Cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro. Si no hay acuerdo, el ejercicio de este derecho es regulado por el juez. El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, solo da derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, y en beneficio del oponente.*

Nuevo ordenamiento: No es tan importante la modificación en sí, lo que se rescata es la regulación de los nuevos institutos introducidos por el CCyC. En tal sentido podrá pactarse el uso exclusivo y/o compartido de cualquier bien. Frente a la ausencia de consenso entre los comuneros sobre el uso y goce de los bienes comunes, será el juez quien decida.

Materia registral: Estas nuevas formas, unida a la libertad dada a los cónyuges, traerá nuevas situaciones en los Registros del Automotor, que deberán ser analizadas desde la nueva normativa, por ejemplo, si se pacta el uso para

quien no es titular registral, podrá pedirse una cédula azul a tales efectos. La misma podría ser pedida por el titular registral, sin mención del convenio tal como podía hacerla en cualquier momento, pero que sucederá si el que se presente es el adjudicatario del uso, solicitando la misma en base al convenio. Entendemos que deberá contar con la firma del otro cónyuge o, en su defecto, con la orden judicial en caso de negativa, no podrá solicitarla toda vez que lo adjudicado es el uso, no la titularidad.

ARTÍCULO 487. *Efectos frente a los acreedores. La disolución del régimen no puede perjudicar los derechos de los acreedores anteriores sobre la integralidad del patrimonio de su deudor.*

Materia Registral: Esta situación es de aplicación para los casos de prendas registradas como de embargos u otras medidas tomadas dentro de estas previsiones. Frente a terceros, no podrá alegar el carácter de copropietario porque la extinción de la comunidad no supone titularidad de esa mitad. Por ello, durante el estado de indivisión, las masas gananciales de cada cónyuge mantienen su propia individualidad frente a los terceros. Así, cada masa continúa como garantía de las obligaciones contraídas por el cónyuge propietario.

PARTICIÓN DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 498. *División. La masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales. Si se produce por muerte de uno de los cónyuges, los herederos reciben su parte sobre la mitad de gananciales que hubiese correspondido al causante. Si todos los interesados son plenamente capaces, se aplica el convenio libremente acordado.*

ARTÍCULO 500. *Forma de la partición. El inventario y división de los bienes se hacen en la forma prescripta para la partición de las herencias.*

Nuevo ordenamiento: La posibilidad de acordar la partición con libertad convierte la división por partes iguales en una de las variables que los cónyuges pueden considerar al realizar el convenio, entre tantas otras, pero no es obligatoria ni determinante; hasta la renuncia total sería válida conforme el artículo 19 de nuestra Constitución, sin perjuicio de la prueba que pueda esgrimirse con relación al vicio del consentimiento.

La libertad es el principio rector del nuevo sistema y se ve aquí reflejado.

Materia registral: La libertad de formas y su posterior inscripción en el Registro deberá realizarse en base a esta previsión; es decir, el convenio que se presente debe guardar las formas previstas para la división de la herencia, a cuyo comentario nos remitimos.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 505. *Gestión de los bienes. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, excepto lo dispuesto en el artículo 456. Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, excepto lo dispuesto en el artículo 461.*

Nuevo ordenamiento: Una de las grandes modificaciones introducidas por el Código al régimen patrimonial del matrimonio gira en torno a la posibilidad de optar por el régimen de separación de bienes, sobre el cual ya hemos hablado con anterioridad. Ninguna comunidad surge con el matrimonio, de modo que ningún cónyuge tiene derecho actual o eventual sobre las ganancias del otro.

Entendemos al asentimiento conyugal como “la declaración unilateral de voluntad por medio de la cual el cónyuge no titular del bien presta su conformidad para que el titular realice un acto de disposición que implica una afectación o compromiso de los derechos que tiene sobre ese bien”.

Está previsto en este régimen solo para casos específicos dentro de los que no se encuentran los muebles registrables, cuya administración y disposición conserva cada cónyuge sin derechos del otro en expectativa sobre los mismos.

UNIONES CONVIVENCIALES

ARTÍCULO 509. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

ARTÍCULO 510. *Requisitos.* El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este Título a las uniones convivenciales requiere que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e) mantengan la convivencia durante un periodo no inferior a dos años.

ARTÍCULO 513. *Autonomía de la voluntad de los convivientes.* Las disposiciones de este Título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522.

ARTÍCULO 514. *Contenido del pacto de convivencia.* Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

ARTÍCULO 515. *Límites.* Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

ARTÍCULO 516. *Modificación, rescisión y extinción.* Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

ARTÍCULO 517. *Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros.* Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos. Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

ARTÍCULO 518. *Relaciones patrimoniales.* Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella.

ARTÍCULO 528. *Distribución de los bienes.* A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Nuevo ordenamiento: Una de las novedades del CCyC en materia de relaciones de familia se refiere a la regulación integral de la denominada “unión convivencial”, sobre la base de un proyecto de vida, la unión, basado en la convivencia sin las formalidades legales del matrimonio y de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente. Aclarándose que puede ser del mismo o distinto sexo.

En el artículo 510 se establecen los requisitos para su validez, los que deberán ser validados antes de su inscripción,

sin que ella sea un requisito para la existencia de la unión convivencial, sí lo será a los efectos probatorios, toda vez que se establece que la sola inscripción es prueba suficiente de la inscripción.

En relación con la libertad de formas se establecen ciertas limitaciones, por lo que los pactos no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial. Asimismo, no pueden violentar lo dispuesto en los arts. 519, 520 y 521 del CCyC para el caso de uniones registradas y no registradas, ni lo previsto en el art. 522 del CCyC, aplicable solo a las uniones registradas.

Los pactos no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial. Asimismo, no pueden violentar lo dispuesto en los arts. 519, 520 y 521 del CCyC, para el caso de uniones registradas y no registradas, ni lo previsto en el art. 522 del CCyC, aplicable solo a las uniones registradas.

Materia Registral: Los pactos -incluida su modificación o rescisión- son oponibles a personas ajenas a la relación recién luego de ser inscriptos en el registro local de

uniones convivenciales previsto en el art. 511 del CCyC. También, en caso de que los pactos incluyan alguna/s cláusulas referidas a bienes que exigen registración -cosas registrables- solo serán oponibles a terceros a partir de su inscripción en el registro especial exigido por el bien en cuestión, más su inscripción en el registro de uniones convivenciales y, a su vez, el cese de la unión convivencial, su efecto extintivo respecto de los pactos a futuro es oponible a terceros solo desde la inscripción del cese de la unión en los registros que correspondan.

La registración habilitará a reclamar la nulidad de un acto que haya sido realizado contra las previsiones del mismo, por ejemplo, el asentimiento de ambos convivientes para la venta de un rodado, pero solo tendrán una acción entre los firmantes en el caso de que el mismo no hubiese sido inscripto en debida forma.

Si no existe pacto, cada uno de los convivientes administra y dispone en forma libre de sus bienes, esto sucederá, a su vez, si el pacto nada dice con relación a los bienes. La existencia de pacto no presume que existe una forma para la administración y disposición supletoria, ni se presume que debe darse consentimiento. Para el convenio rige la libertad de forma.



+
¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- +
• FLEXIBILIDAD
• INTEGRACIÓN
• RECEPCIÓN
• WAREHOUSING
• PICKING

- +
• LOGÍSTICA
INVERSA
• SOPORTE
• DISTRIBUCIÓN
• VALOR AGREGADO

+
SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345